



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JE-278/2022 Y
SUP-JE-279/2022 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y FERNANDO
ALEJANDRO LARRAZÁBAL BRETÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA, CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y PROMETEO
HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORÓ: HUGO GUTIÉRREZ
TREJO, DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA Y ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los juicios electorales indicados al rubro en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente TEE-PES-111/2021 y su acumulado TEE-PES-226/2021, relacionados con la queja presentada en contra de los ahora actores por no deslindarse de manera efectiva del beneficio indebido obtenido por actos anticipados de campaña, a raíz de la publicación de propaganda electoral en un perfil de una red social en el contexto de la elección a la gubernatura de Nuevo León, en el proceso electoral 2020-2021.

CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES2
II. ANTECEDENTES3
III. COMPETENCIA7
IV. ACUMULACIÓN8
V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA8
VI. ESTUDIO DE FONDO9
 1. Metodología9
 2. Hechos denunciados.....10
 3. Consideraciones del Tribunal Electoral local18
 4. Planteamientos de la parte actora23
 5. Consideraciones de la Sala Superior.....26
 5.1. Planteamientos relacionados con la responsabilidad indirecta por conductas en redes sociales de terceras personas27
 a) Aspectos generales sobre la responsabilidad por actos de terceras personas28
 b) Necesidad de acreditar una vinculación entre la conducta y los sujetos obligados29
 c) Conocimiento efectivo y oportunidad del deslinde31
 d) Alcances de la libertad de expresión en redes sociales por actos de personas no identificadas33
 e) Circunstancias analizadas por el Tribunal responsable respecto a la identidad del responsable de las publicaciones denunciadas41
 f) El elemento personal de los actos anticipados de campaña por medio de mensajes en redes sociales por personas no identificadas46
 5.2. Planteamientos relacionados con la exigencia de presentar un deslinde oportuno y efectivo51
 a) Análisis de la vinculación de la conducta con los sujetos obligados a partir de las circunstancias de su comisión52
 b) Análisis de la oportunidad y efectividad del deslinde62
VII. RESOLUTIVO70

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto se origina a partir de una denuncia presentada en contra de quien fuera candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Nuevo León en el proceso electoral 2020-2021, así como en contra del referido partido por culpa *in vigilando*, por infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña derivados de publicaciones en la cuenta de Facebook denominada “Larry Balboa”, la cual se estimó vinculada al candidato y al partido. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León consideró existentes las infracciones denunciadas; amonestó al Partido Acción Nacional e impuso una multa al denunciado.



La sentencia local es controvertida ante esta Sala Superior aduciendo falta de exhaustividad y congruencia, ante un deficiente análisis del deslinde presentado por la parte actora. En consecuencia, lo conducente es analizar la procedencia de los medios de impugnación y, en su caso, las circunstancias y argumentos de la sentencia controvertida, considerando los agravios expresados en las demandas respectivas.

II. ANTECEDENTES

1. De la narración de hechos expuestos en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Proceso electoral estatal.** El siete de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de la gubernatura del estado de Nuevo León. **La etapa de campaña transcurrió del cinco de marzo de dos mil veintiuno al dos de junio del mismo año.** La jornada electoral se celebró el seis de junio siguiente.
3. **B. Primera denuncia.** El dos de marzo de dos mil veintiuno, Mauricio Sandoval Mendieta, por su propio derecho, presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León (en adelante Comisión Electoral local) escrito de denuncia en contra de Fernando Alejandro Larrazábal Bretón –entonces candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura estatal– (en adelante también el candidato denunciado) y del propio partido por presuntas violaciones a la normatividad electoral, relativas a la posible comisión de actos anticipados de campaña por publicaciones en la red social Facebook a través del perfil de “Larry Balboa” mediante las cuales –según el dicho del denunciante– se realizaban actos de apoyo, difusión y

SUP-JE-278/2022 Y ACUMULADO

promoción personal del candidato. El denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. **C. Admisión de la primera denuncia y adopción de medidas cautelares.** El tres de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica de la Comisión Electoral local admitió a trámite la denuncia y abrió el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **PES-111/2021**. Asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
5. **D. Adopción de medidas cautelares.** En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Electoral local emitió un acuerdo en el que declaró parcialmente procedente la medida cautelar solicitada respecto de seis de las publicaciones denunciadas¹.
6. **E. Segunda denuncia.** El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11606/2021, el encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió a la Comisión Electoral local la queja interpuesta el dos de febrero del mismo año en la instancia federal en contra de los ahora actores por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña en el ámbito local.
7. **F. Admisión de la segunda denuncia.** El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica de la Comisión Electoral local admitió a trámite la denuncia en el expediente **PES-226/2021**, el cual fue acumulado al diverso PES-111/2021. Asimismo, ordenó la

¹ Acuerdo ACQYD-CEE-P-24/2021, consultable en la hoja 120 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-JE-278/2022.



realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

8. **G. Primera remisión de los procedimientos al Tribunal electoral local.** La autoridad administrativa electoral local sustanció el expediente acumulado y lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (en adelante Tribunal electoral local o Tribunal responsable) el diecinueve de abril de dos mil veintiuno.
9. **H. Primer acuerdo plenario para regularizar los procedimientos.** El Tribunal responsable, mediante acuerdo plenario de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, ordenó al Director Jurídico de la Comisión Electoral local regularizar el procedimiento, a efecto de realizar las diligencias necesarias para identificar al titular o titulares de la cuenta de Facebook responsable de las publicaciones denunciadas².
10. **I. Segunda remisión de los procedimientos al Tribunal local.** El nueve de febrero de dos mil veintidós, la Dirección Jurídica de la Comisión Electoral local remitió nuevamente el expediente al Tribunal responsable.
11. **J. Segundo acuerdo plenario para regularizar los procedimientos.** Mediante acuerdo plenario de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral local determinó ordenar nuevamente la regularización del procedimiento para afecto de identificar a quien fuera responsable de los perfiles de “Larry Balboa”³.

² Acuerdo plenario consultable en la hoja 348 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-JE-278/2022.

³ Acuerdo plenario consultable en la hoja 717 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-JE-278/2022.

SUP-JE-278/2022 Y ACUMULADO

12. **K. Recepción de los procedimientos por parte del Tribunal local.**
El diez de julio de dos mil veintidós, una vez regularizado e integrado el expediente, la Comisión Electoral local lo remitió al Tribunal Electoral de Nuevo León.

13. **L. Sentencia impugnada.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente **PES-111/2021 y su acumulado PES-226/2021** y declaró: a) existente la infracción electoral atribuida al candidato denunciado y al Partido Acción Nacional –por *culpa in vigilando*–, toda vez que las publicaciones configuraban actos anticipados de campaña; b) inexistentes los actos anticipados de precampaña denunciados, por no actualizarse el elemento temporal de la conducta y c) inexistente la infracción atribuida al usuario “Nico Villa” y a Iván Fernando Flores Rubio. En consecuencia, impuso una multa de 400 UMA al denunciado y una amonestación pública al partido.

14. **M. Juicios de revisión constitucional electoral.** El doce y quince de agosto de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante la Comisión Estatal Electoral y el excandidato denunciado, promovieron, respectivamente, sendos juicios de revisión constitucional en contra de la sentencia referida.

15. **N. Recepción y turno de las demandas en la Sala Superior.** El trece y el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, respectivamente, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los medios de impugnación señalados y las constancias respectivas. En su momento, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional determinó integrar los expedientes de los juicios de revisión constitucional con claves **SUP-JRC-83/2021** y **SUP-JRC-86/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



16. **O. Reencauzamiento.** Esta Sala Superior determinó reencauzar a juicios electorales las demandas de los medios de impugnación mencionados –mediante sendos acuerdos plenarios de diecisiete de agosto del presente año– asignándoles, respectivamente, las claves de expediente **SUP-JE-278/2022** y **SUP-JE-279/2022**.

17. **P. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia, admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la etapa de instrucción.

III. COMPETENCIA

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes medio de impugnación, toda vez que se trata de juicios promovidos en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral local relacionada con hechos y actos generados en el contexto de la renovación de la gubernatura de una entidad federativa, cuestiones que corresponden a la competencia directa de la Sala Superior.

19. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. ACUMULACIÓN

20. En el caso, a fin de resolver los juicios electorales en forma conjunta, congruente, expedita y completa, resulta procedente decretar la acumulación del expediente SUP-JE-279/2022 al diverso SUP-JE-278/2022, por ser éste el primero que se integró, dado que se advierte conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable; por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

21. **A. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas se hace constar el nombre y firma de los promoventes, así como los domicilios para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que basan las impugnaciones; los agravios y los preceptos presuntamente violados.
22. **B. Oportunidad.** Ambas demandas se presentaron dentro del plazo previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que la resolución impugnada fue emitida el ocho de agosto de dos mil veintidós y se notificó personalmente al partido en la misma fecha y al ciudadano promovente, el inmediato día nueve de agosto, por lo que si las demandas se presentaron ante la Sala Regional Monterrey el doce y quince de agosto, respectivamente, resultan oportunas, al



haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días; considerando que transcurrió, para el partido, del nueve al doce de agosto y, para el ciudadano, del diez al quince de agosto, al no contarse los días trece y catorce por ser inhábiles, en la medida en que, si bien los actos se relacionan con el proceso electoral a la gubernatura del estado Nuevo León; al momento de la resolución ya había concluido.

23. **C. Legitimación y personería.** Se reconocen, toda vez que los promoventes tuvieron el carácter de denunciados en el procedimiento especial sancionador de origen y el partido impugna a través de su representante reconocido por la responsable y el ciudadano acude por su propio derecho.
24. **D. Interés jurídico.** Tanto el partido como el ciudadano actor cuentan con interés jurídico, porque impugnan la sentencia que declaró existente la infracción denunciada en su contra y motivó la imposición de sanciones.
25. **E. Definitividad.** La sentencia controvertida es definitiva y firme y el juicio electoral es la vía idónea para impugnarla sin necesidad de agotar otro medio de impugnación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Metodología

26. Para el estudio de los planteamientos de fondo de los promoventes se expondrán, en principio, los hechos denunciados; posteriormente, las razones de la sentencia impugnada y los agravios, para, finalmente, exponer las consideraciones que

sustentan la determinación de esta Sala Superior de confirmar la sentencia impugnada.

27. Lo anterior considerando que los impugnantes hacen valer sustancialmente los mismos agravios sobre la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada, al no haber considerado que la conducta denunciada se publicitó en redes sociales en las que debe imperar la libertad de expresión; que no se acreditaron las circunstancias en las que los denunciados habrían incurrido en actos anticipados de campaña –pues indebidamente se presume el conocimiento de la publicidad a partir de que en la misma se “etiquetó” al otrora candidato–, y que no se analizó debidamente el deslinde presentado por el partido político actor.

2. Hechos denunciados

28. En las quejas que dieron origen a los procedimientos ahora impugnados se denunciaron supuestos actos anticipados de campaña, a favor del entonces candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Nuevo León, consistentes en diversas publicaciones difundidas en el perfil de Facebook de “Larry Balboa”, desde el diez de febrero de dos mil veintiuno.
29. La Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Electoral local declaró parcialmente procedente la medida cautelar solicitada respecto de seis de las publicaciones denunciadas, en las que se manifestó la frase “#VotoÚtilVotaPAN”⁴; acuerdo que fue notificado a los ahora promoventes el día seis de marzo de dos mil veintiuno.

⁴ Acuerdo ACQYD-CEE-P-24/2021.

30. En el caso, no existe controversia respecto del contenido de las publicaciones que fueron consideradas por el Tribunal responsable para efecto de justificar su determinación, que es el siguiente:

Imagen 1⁵

Fecha de publicación 28 de febrero de 2021

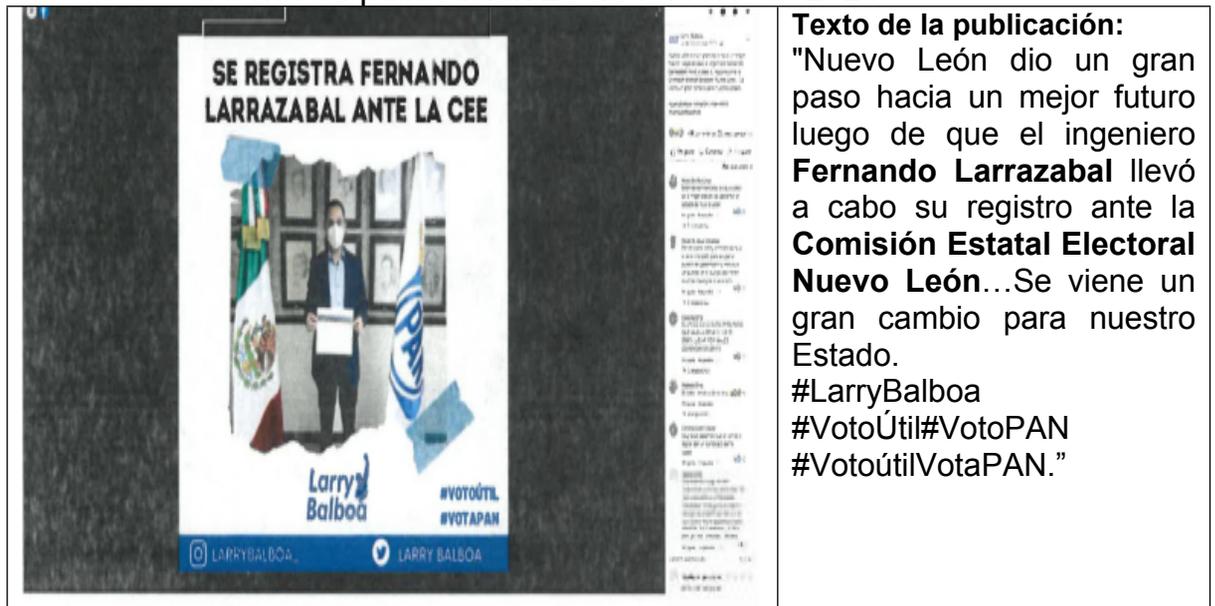


Imagen 2⁶

Fecha de publicación 23 de febrero de 2021



Del audio del video se advierte el mensaje siguiente: “Durante su gestión en Monterrey, Fernando Larrazábal, contribuyó a la activación física de los regiomontanos con grandes proyectos como la inauguración de uno de los nuevos módulos en ciudad deportiva, canchas y otros espacios para ejercitarse en algunas colonias del municipio con la meta de promover la cultura del deporte; Larrazábal reformó parte del artículo 91 de la Ley General de la Cultura Física y Deporte, esto garantiza una mejor calidad de vida y disuelve retos en la población como el sobrepeso, cada una de estas obras y las más de ochenta restantes fueron certificadas ante notario público y se encuentran en los archivos de la presidencia

⁵ Liga:
<https://www.facebook.com/LarryBalbo/photos/a.110357674430928/115460120587350/>

⁶ Liga:
<https://www.facebook.com/LarryBalbo/videos/923266228405478>

SUP-JE-278/2022 Y ACUMULADO

municipal regiomontana, por ello, Fernando Larrazábal es la mejor opción, voto útil, vota PAN”.

Imagen 3⁷

Fecha de publicación 21 de febrero de 2021



Del audio del video se advierte el mensaje siguiente:

“De todos los partidos políticos es a que razonen lo que están decidiendo, porque al darle privilegio a que primero se utilice la energía de comisión federal de electricidad que aparte de contaminante es más cara antes de utilizar la energía como está la reforma actual utilizar la energía más barata y la energía más barata o la que tiene menos costo pues es la energía limpia que está generando la misma comisión federal de electricidad pero que generan mucho las empresas privadas a través de energías de aire, de sol de otros tipos de alternativas.”

Imagen 4⁸

Fecha de publicación 28 de febrero de 2021

⁷ Liga:

<https://www.facebook.com/LarryBalbo/videos/228720085573402>

⁸ Liga:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=471824470502817>

<p>Información sobre el anuncio</p> <p>Larry Balboa Publicidad pagada por Larry Balboa Identificador: 47182447002817</p> <p>Con un ángel como Fernando Larrazabal, cualquier rase se leen el cielo.</p> <p>#VotoÚtil #VotaPAN #VotoÚtil#VotaPAN</p> <p>¡ESTOY ASERTO! NO, NO ESTÁS ASERTO. ENTONCES, ¿POR QUÉ ESTOY VIENDO UN ASERTO? ¡AHÍ, TONTITO!</p> <p>Información sobre el descargo de responsabilidad</p>	<p>Datos del anuncio</p> <p>Activo</p> <p>26 de febrero de 2021-6 de marzo de 2021 Identificador: 47182447002817</p> <p>Alcance potencial Tamaño estimado de público que podría ver este anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se publicaron anuncios en las ubicaciones y las ubicaciones Facebook a las que se publicaron. Ver más</p> <p>Alcance potencial > 1 mil. personas</p> <p>Impresiones Número de veces que se mostró un anuncio a un usuario. Puede incluir varias visualizaciones del mismo anuncio. Más información</p> <p>Impresiones 60 mil - 70 mil</p> <p>Importe gastado Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante el calendario. Más información</p> <p>Importe gastado \$ 1 mil - \$ 1,5 mil (MXN)</p> <p>A quiénes se mostró este anuncio Demografía, intereses y más de las personas que vieron este anuncio.</p> <p>Hombres Mujeres Demografía</p>	<p>Texto de la publicación: “Con un ángel como Fernando Larrazabal, cualquiera se siente en el cielo. #VotoÚtil#VotaPAN #VotoÚtil#VotaPAN</p>
---	--	---

Imagen 5⁹

Fecha de publicación 26 de febrero de 2021

<p>Información sobre el anuncio</p> <p>Larry Balboa Publicidad pagada por Larry Balboa Identificador: 114349307259070</p> <p>Con Fernando Larrazabal no hay nada que temer; Nuevo León y hasta el buen Homero Simpson, lo saben.</p> <p>#LarryBalboa #VotoÚtil #VotaPAN #VotoÚtil#VotaPAN</p> <p>Con Fernando Larrazabal dormiremos tranquilos.</p> <p>Información sobre el descargo de responsabilidad Si un anuncio incluye texto que se muestra en un video, los usuarios, como se les a permitido, se les permite que reporten la infracción. Más información</p> <p>Información del anunciante</p>	<p>Datos del anuncio</p> <p>Activo</p> <p>26 de febrero de 2021-6 de marzo de 2021 Identificador: 114349307259070</p> <p>Alcance potencial Tamaño estimado de público que podría ver este anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se publicaron anuncios en las ubicaciones y las ubicaciones Facebook a las que se publicaron. Ver más</p> <p>Alcance potencial > 1 mil. personas</p> <p>Impresiones Número de veces que se mostró un anuncio a un usuario. Puede incluir varias visualizaciones del mismo anuncio. Más información</p> <p>Impresiones 125 mil - 150 mil</p> <p>Importe gastado Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante el calendario. Más información</p> <p>Importe gastado \$ 2,5 mil - \$ 3 mil (MXN)</p> <p>A quiénes se mostró este anuncio</p>	<p>Texto de la publicación: “Con Fernando Larrazabal no hay nada que temer; Nuevo León y, hasta el buen Homero Simpson lo saben. #LarryBalboa #VotoÚtil#VotaPAN #VotoÚtil#VotaPAN</p>
<p>Del audio del video se advierte el mensaje siguiente: “March [sic] creo que odio a Fernando Larrazabal, no, no, la verdad es que ha hecho todo bien y es leal, buenas noches”</p>		

Imagen 6¹⁰

Fecha de publicación 2 de marzo de 2021

⁹ Liga:
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=114349307259070>

¹⁰ Liga:
<https://www.facebook.com/ads/library/?activestatus=all&adtype=all&country=MX&viewallpageid=100846725382023>

SUP-JE-278/2022 Y ACUMULADO

<p>Información sobre el anuncio</p> <p>Larry Balboa Publicidad • Pagado por Larry Balboa 24 de febrero de 2021</p> <p>Nuevo León tiene gran peso hacia su mayoría, luego de que, el Ingeniero Fernando Larrazabal, lleve cabos su registro ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León... Se vienen registrando para nuestro Estado</p> <p>#LarryBalboa #NuevoLeón #VotaPAN #VotoÚtil</p> <p>SE REGISTRA FERNANDO LARRAZABAL ANTE LA CEE</p>  <p>Información sobre el descargo de responsabilidad Si un anunciante no divulga su información de privacidad, puede haberse violado la política de privacidad de Facebook. Más información.</p>	<p>Datos del anuncio</p> <p>Inactivo</p> <p>24 de febrero de 2021 - 24 de marzo de 2021 Identificador: 2030369193371</p> <p>Alcance potencial Número de personas que se ven este anuncio en pantalla. Incluye a los usuarios que ven el anuncio en dispositivos móviles y en pantallas de televisión. Ver más</p> <p>Alcance potencial > 1 mil. personas</p> <p>Impresiones Número de veces que se ve un anuncio en pantalla. Incluye a los usuarios que ven el anuncio en dispositivos móviles y en pantallas de televisión. Ver más</p> <p>Impresiones 15 mil - 20 mil</p> <p>Importe gastado Cantidad de dinero que se gastó en este anuncio. Ver más</p> <p>Importe gastado \$ 500 - \$ 599 (MXN)</p> <p>A quién se mostró este anuncio Se ve este anuncio solo de las personas que cumplen con los criterios.</p> <p>Hombres Mujeres Demográficos</p>	<p>Se advierte que es la misma publicación identificada como “Imagen 1”, pero la liga electrónica proporcionada por el Denunciante redirecciona a la <u>Biblioteca de anuncios de “publicidad pagada”</u></p>
---	--	---

Imagen 7¹¹
Fecha de publicación 24 de febrero de 2021

<p>Información sobre el anuncio</p> <p>Larry Balboa Publicidad • Pagado por Larry Balboa 24 de febrero de 2021</p> <p>Al igual que Drake... Nuevo León sabe que Fernando Larrazabal es el gallo de todos los candidatos!</p> <p>#LarryBalboa #NuevoLeón #VotaÚtil #VotaPAN #VotoÚtil</p> 	<p>Datos del anuncio</p> <p>Inactivo</p> <p>24 feb 2021 - 28 feb 2021 Identificador: 484365442727879</p> <p>Alcance potencial Número de personas que se ven este anuncio en pantalla. Incluye a los usuarios que ven el anuncio en dispositivos móviles y en pantallas de televisión. Ver más</p> <p>Alcance potencial >1 mil. personas</p> <p>Impresiones Número de veces que se ve un anuncio en pantalla. Incluye a los usuarios que ven el anuncio en dispositivos móviles y en pantallas de televisión. Ver más</p> <p>Impresiones 30 mil - 35 mil</p> <p>Importe gastado Cantidad de dinero que se gastó en este anuncio. Ver más</p> <p>Importe gastado \$1 mil - \$1,5 mil (MXN)</p>	<p>Texto de la publicación : “Al igual que Drake...! Nuevo León sabe que Fernando Larrazabal es el gallo de todos los candidatos! #LarryBalboa #NuevoLeón #Votoútil#VotaPAN #VotaÚtil VotaPAN.”</p>
--	--	---

Imagen 8¹²
Fecha de publicación 24 de febrero de 2021

¹¹ Liga:
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=484365442727879>

¹² Liga:
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=165653885219656>

<p>Información sobre el anuncio</p> <p>Larry Balboa Publicidad • Pago por Larry Balboa Identificador: 165643882219656</p> <p>Es claro que #NuevoLeón necesita a una persona que es notifica por nosotros de manera íntegra y completa; alguien que haga claro que el ejercicio es sinónimo una mejor calidad de vida.</p> <p>Esse alguien es el candidato a la gubernatura de Nuevo León, Fernando Larrazabal, quien durante sus anteriores gestiones ha impulsado el deporte en el estado con un gran impacto...</p>  <p>Las contribuciones de Fernando Larrazabal en Monterrey</p> <p>Información sobre el descargo de responsabilidad Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política, se le exige que especifique qué lo financia. Más información</p>	<p>Datos del anuncio</p> <p>Inicio: 24 Feb 2021 - 2 Mar 2021 Identificador: 165643882219656</p> <p>Alcance potencial Número de personas que podrían ver este anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se muestran anuncios en las copys y los servicios de Facebook en los últimos 30 días. Ver más</p> <p>Alcance potencial >1 mil. personas</p> <p>Impresiones Número de veces que se vio el anuncio en pantalla. Puede haber varias visualizaciones por parte de la misma persona. Más información</p> <p>Impresiones 80 mil - 90 mil</p> <p>Importe gastado Cantidad estimada de dinero que se gastó en este anuncio durante su campaña. Más información</p> <p>Importe gastado \$2,5 mil - \$3 mil (MXN)</p>	<p>Se advierte que es la misma publicación identificada como "Imagen 2", pero la liga electrónica proporcionada por el Denunciante redirecciona a la <u>Biblioteca de anuncios de "publicidad pagada"</u></p>
---	--	---

Imagen 9¹³

Fecha de publicación 23 de febrero de 2021

<p>Larry Balboa Publicidad • Pago por Larry Balboa Identificador: 3338315636274412</p> <p>(Larry Balboa)</p> <p>Aunque nos han lastimado por mucho tiempo, Fernando Larrazabal no nos va a dejar solos.</p> <p>#LarryBalboa #NuevoLeón #VoteÚtil #VotePAN #VoteÚtilVotaPAN</p> 	<p>23 Feb 2021 - 1 Mar 2021 Identificador: 3338315636274412</p> <p>Alcance potencial Número de personas que podrían ver este anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se muestran anuncios en las copys y los servicios de Facebook en los últimos 30 días. Ver más</p> <p>Alcance potencial >1 mil. personas</p> <p>Impresiones Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede haber varias visualizaciones por parte de la misma persona. Más información</p> <p>Impresiones 175 mil - 200 mil</p> <p>Importe gastado Cantidad estimada de dinero que se gastó en este anuncio durante su campaña. Más información</p> <p>Importe gastado \$2,5 mil - \$3 mil (MXN)</p> <p>A quiénes se mostró este anuncio Elige a las personas y los tipos de páginas que quieres mostrarle.</p> <p>Hombres Mujeres Todas las edades</p>	<p>Texto de la publicación: "¡Larry al rescate! Aunque nos han lastimado por mucho tiempo, Fernando Larrazabal no nos va a dejar solos. #LarryBalboa #NuevoLeón #VoteÚtil#VotePAN #VoteÚtil VotaPAN."</p>
--	---	---

Imagen 10¹⁴

Fecha de publicación 21 de febrero de 2021

¹³ Liga:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=3338315636274412>

¹⁴ Liga:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=275782217337694>

SUP-JE-278/2022 Y ACUMULADO

<p>Información sobre el anuncio</p> <p>Larry Balboa Publicidad • Págsas por Larry Balboa 21 Feb 2021 • 11:11:13:33</p> <p>Este es el ritmo de la gente de Larry, pero nos costaron que Fernando Larrazabal ¡baila mejor!... ¿A poco sí ingeniero?</p> <p>#LarryBalboa #VotoÚtil #VotaPAN #VotaÚtil #VotaPAN</p> 	<p>Datos del anuncio</p> <p>Reservado 21 Feb 2021 - 25 Feb 2021 Identificador: 275782217337694</p> <p>Alcance potencial Número de personas que podrían haber visto este anuncio. Selecciona los criterios de segmentación. Los alcances de anuncio son el número de personas a las que se mostrará un anuncio en los feeds y los anuncios de Facebook de las últimas 24 horas. Ver más</p> <p>Alcance potencial >1 mill. personas</p> <p>Impresiones Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede haber varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información</p> <p>Impresiones 60 mil - 70 mil</p> <p>Importe gastado Cantidad total de dinero en efectivo que se gastó en un anuncio durante un período de tiempo. Más información</p> <p>Importe gastado \$1,5 mil - \$2 mil (MXN)</p> <p>A quiénes se mostró este anuncio</p>	<p>Texto de la publicación: “Este es el ritmo de la gente de Larry, pero nos contaron que Fernando Larrazabal ¡baila mejor!... ¿A poco sí ingeniero? #LarryBalboa #VotoÚtil#VotaPAN N #VotaÚtilVotaPAN ”</p>
---	--	--

Del audio del video se advierte el mensaje siguiente:
“Él no va a hacer na’ Prrrum, Si lo pillo por la calle dice Prrrum, si lo pillo por la disco dice Prrrum, si lo pillo por el área dice Prrum, Prrrum, Prrrum, Prrrum, Prrrum, si lo pillo.”

Imagen 11¹⁵

Fecha de publicación 13 de febrero de 2021

 <p>Larry Balboa @LarryBalboa · Solo por diversión</p> <p>Si todavía no conoces al candidato a la Gubernatura por el partido de PAN, ¡conócelo! Te dejamos su trayectoria Fernando Larrazabal #Elecciones2021</p> <p>32 Me gusta · 3 comentarios · 4 veces compartido</p>	<p>Texto de la publicación: “Si todavía no conoces al candidato a la Gubernatura por el partido del PAN, ¡conócelo! Te dejamos su trayectoria Fernando Larrazabal #Elecciones2021.”</p>
---	---

Contenido del video:
Es un video con música de fondo, en el cual se visualizan diferentes imágenes con texto, las cuales se describen:
“FERNANDO LARRAZÁBAL, EN 40 SEGUNDOS, NACIÓ EL AÑO DE 1962, ES INGENIERO CIVIL, ESTUDIO EN EL TEC DE MTY, ES AFICIONADO AL FÚTBOL, HA PARTICIPADO EN OBRAS COMO: PREPARATORIA TÉCNICA A. OBREGÓN, MUSEO DE HISTORIA MEXICANO, FUE ALCALDE DE SAN

¹⁵ Liga:
<https://www.facebook.com/LarryBalbo/posts/102913338508695>

NICOLÁS, FUE ALCALDE DE MTY, FUE DIPUTADO LOCAL Y FEDERAL, QUIERE SER GOBERNADOR DE NL.”

Imagen 12¹⁶

Fecha de publicación 13 de febrero de 2021

	<p>Texto de la publicación: “Se advierte que es el mismo video analizado en la “Imagen 11” pero en esta publicación el texto es el siguiente: “¡Conoce a Larrazábal! Si todavía no conoces al candidato a la Gubernatura por el partido del PAN, ¡conócelo!...”</p>
--	--

Imagen 13¹⁷

Fecha de publicación 21 de febrero de 2021

	<p>Texto de la publicación: “Grandes ciudades, necesitan grandes hombres Fernando Larrazabal demostró ser un hombre responsable en los cargos que ha desempeñado; por eso desde 1997, contribuyó a mejorar las vialidades de Nuevo León. A continuación, te mostramos algunas de las obras más importantes realizadas durante su gestión. #LarryBalboa #PAN #Elecciones2021”</p>
--	--

Del audio del video se advierte del [sic] mensaje siguiente:

¹⁶ Liga:
<https://www.facebook.com/LarryBalbo/videos/1314575268928537>

¹⁷ Liga:
<https://www.facebook.com/LarryBalbo/videos/446401570132791>

“Grandes ciudades necesitan grandes cambios, por eso Larrazábal ha contribuido con grandes obras viales las cuales han sido un éxito gracias a su experiencia como secretario de obras públicas desde el año 1997, en Nuevo León ha llevado a cabo reconocidas obras como el paso a desnivel ubicado en la avenida Ruíz Cortines y Félix U. Gómez, asimismo como el desnivel inferior sobre la avenida Revolución y Ricardo Covarrubias, proyecto en que además de ahorrarse casi seis millones de pesos se entregó en tan solo cinco meses.”

3. Consideraciones del Tribunal Electoral local

31. En lo que es materia de impugnación, el Tribunal responsable determinó la existencia de la infracción atribuida al denunciado y por *culpa in vigilando* al partido, por actos anticipados de campaña respecto de trece publicaciones en la cuenta de Facebook de “Larry Balboa”¹⁸ y, en consecuencia, impuso al otrora candidato una multa de 400 UMA¹⁹ y al partido una amonestación pública.
32. No obstante que la Comisión Electoral local, pese a realizar diversas gestiones, no pudo identificar a la persona titular de la cuenta “Larry Balboa”, el Tribunal responsable consideró acreditadas las publicaciones denunciadas, como constitutivas de actos anticipados campaña (al configurarse sus tres elementos: personal, temporal y subjetivo) y, en consecuencia, analizó las conductas del partido y su entonces candidato a la gubernatura como posibles beneficiarios.
33. En este sentido, el Tribunal local consideró que se acredita el elemento personal de los actos anticipados, porque *“de las publicaciones denunciadas, se identifica plenamente el nombre de Larrazábal Bretón, así como su imagen, en su entonces calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, postulado por el PAN”*. Asimismo, el elemento temporal *“se cumple, dado que las publicaciones fueron difundidas previo al cinco de marzo, día en*

¹⁸ El Tribunal estatal especificó las publicaciones en el apartado 5.2, inciso a) de la sentencia impugnada.

¹⁹ Equivalente a \$35,848. 00 pesos.



que iniciaron las campañas electorales del proceso electoral 2020-2021” y el elemento subjetivo porque “del análisis de las publicaciones denunciadas, y de un análisis integral a los mensajes difundidos se advierte que tuvieron trascendencia [sic] y tienen como finalidad posicionar la entonces precandidatura de Larrazábal Bretón de manera anticipada frente a la ciudadanía. Se sostiene lo anterior pues, en las publicaciones denunciadas, se advierten los hashtags con las expresiones explícitas de #VotoÚtil, #VotoPAN, #VotaÚtilVotaPAN”²⁰.

34. Además, el Tribunal electoral local consideró que las publicaciones tuvieron trascendencia e impacto en la ciudadanía, afectando así la equidad en la contienda, porque *“quedó acreditado que algunas de las publicaciones denunciadas fueron difundidas como ‘publicidad pagada’, teniendo un alcance potencial de un millón de personas, estando a disposición de cualquier usuario de la red social de Facebook, por lo que la difusión de las publicaciones sí tuvo un alto alcance potencial frente a la comunidad en general”²¹.*
35. En este sentido, el Tribunal consideró también que las publicaciones fueron dirigidas a los seguidores de la cuenta de “Larry Balboa” y que al ser “publicación pagada” se encontraban al alcance de cualquier persona que navegara en la red Facebook en el periodo en el que dicha publicación pagada fue difundida abiertamente al público en general y valoró las reacciones que tuvieron tales publicaciones –atendiendo a la cantidad de “me gusta”, “comentarios” y “compartidos”– así como su alcance potencial, los “vistos” y los gastos erogados por las publicaciones.

²⁰ Sentencia impugnada, pág. 18.

²¹ Sentencia impugnada, pág. 21. El Tribunal local especificó el impacto de cada una de las imágenes publicadas en las páginas 21 y 22 de su sentencia.

SUP-JE-278/2022 Y ACUMULADO

36. Con base en lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que las publicaciones fueron difundidas de manera reiterada y sistemática, en apoyo y promoción del candidato denunciado, por lo que consideró que la modalidad de la difusión permitió que los mensajes tuvieran trascendencia en la comunidad en general, logrando con ello un posicionamiento electoral anticipado ante la ciudadanía en beneficio del denunciado y del Partido Acción Nacional.
37. Asimismo, el Tribunal local analizó el deslinde presentado por el denunciado ante la Comisión Electoral local el seis de abril de dos mil veintiuno, bajo los criterios de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, y concluyó que:
- i)* El deslinde no satisfizo el criterio de eficacia porque el denunciado no utilizó un mecanismo directo de deslinde, como hubiera sido la interposición de un procedimiento especial sancionador en contra de las personas responsables de la difusión de la propaganda.
 - ii)* No se cumplió tampoco con el criterio de idoneidad porque el escrito se presentó treinta y cinco días después de que la Dirección Jurídica de la Comisión Electoral local tuviera conocimiento de los hechos denunciados y el denunciado se limitó a manifestar que no había solicitado, ordenado y/o contratado dicha página ni que ninguna publicación fuera difundida.
 - iii)* De igual modo, el deslinde no cumplió con el criterio de juridicidad porque aunque en él se solicitó que se informara al Instituto Nacional Electoral para que gestionara lo pertinente en la página denunciada, lo cierto fue que el denunciado no ejerció acción alguna ni denunció la infracción por la difusión de propaganda electoral anticipadamente por parte de un tercero, así como tampoco realizó gestiones o la implementación de mecanismos ante la red social donde fueron difundidas las publicaciones denunciadas, a fin de evitar que las mismas continuaran circulando y estuvieran al alcance de la ciudadanía.
 - iv)* El deslinde tampoco fue oportuno porque el escrito se presentó ante la Comisión Estatal Electoral hasta el seis de abril de dos mil veintiuno, es decir, treinta y cinco días después de que la autoridad sustanciadora tuviera conocimiento de los



hechos denunciados y **treinta y tres días después de que la autoridad sustanciadora requiriera al denunciado a procedimiento.**

Asimismo, respecto de siete publicaciones, el denunciado ya tenía conocimiento de la existencia de la propagada electoral que se difundía en su beneficio mediante el perfil de “Larry Balboa”, pues su cuenta personal de Facebook fue “etiquetada” por las publicaciones denunciadas, por lo que, conforme a las políticas de la empresa indicada, Larrazábal Bretón recibió notificaciones que hicieron de su conocimiento al momento de ser subidas a la red las publicaciones denunciadas.

Además, el Tribunal local consideró que la sola negativa de ser titular de una cuenta social, no es suficiente para demostrar que dicho perfil no le pertenecía al denunciado o que éste no obtenía algún beneficio por la propaganda electoral que se difundía por una tercera persona, pues conforme al criterio delineado por la Sala Superior en la tesis LXXXII/2016, **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”**, la sola negativa de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet resultaba insuficiente pues era necesario acreditar mediante elementos objetivos que realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma o la información atinente a su persona que se emplease sin su autorización.

En este sentido, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si alguien advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que el implicado implemente actos idóneos y eficaces para evitar de manera real y objetiva que tal difusión continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral. Precisó también que, en atención al principio ontológico que dicta que lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra, el denunciado debió probar su afirmación de que desconocía de las cuentas, pero no lo hizo pues ni él ni su partido acreditaron haber ejercido acción alguna con la intención de evitar la existencia y/o publicaciones de la página denunciada, ni tampoco se deslindó conforme a las directrices expuestas.

- v) Finalmente, el deslinde tampoco cumple con el criterio de razonabilidad porque los denunciados no utilizaron un

SUP-JE-278/2022 Y ACUMULADO

mecanismo directo de deslinde, como lo sería la interposición de un procedimiento especial sancionador contra quien resultara responsable de la difusión de la propaganda denunciada, ni tampoco realizaron alguna acción, gestión o mecanismo tendiente a evitar que ésta se siguiera difundiendo ni que la página denunciada dejara de circular.

Por todo lo anterior, el Tribunal local concluyó que no existió un deslinde adecuado de Larrazábal Bretón ni del Partido Acción Nacional y, en consecuencia, declaró la existencia de la infracción respecto algunas de las publicaciones denunciadas y determinó que se acreditó la contravención a la normativa electoral, y existió una omisión en el deber de vigilancia (*culpa in vigilando*) por parte del Partido Acción Nacional.

38. Para efecto de calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente, el Tribunal estatal consideró que la falta cometida fue de acción por parte del denunciado, porque se benefició de la propaganda electoral en tiempos prohibidos “sin que realizara acción tendiente para evitar su difusión”; que las publicaciones denunciadas se difundieron el trece, quince, veintiuno, veintitrés, veinticuatro y veintiocho de febrero, así como el dos de marzo en el perfil de “Larry Balboa”, en Facebook; que la comisión fue intencional por parte del ciudadano denunciado porque éste se benefició de la conducta y manifestó no conocer el perfil denunciado, cuando de autos quedó acreditado que sí tenía conocimiento de la difusión de la propaganda denunciada.
39. Asimismo, el Tribunal local consideró que la comisión fue culposa por parte del Partido Acción Nacional porque no se advirtió intencionalidad de su parte, pero tenía el deber de cuidado de la conducta realizada por su precandidato; que la trascendencia de la norma transgredida se actualizó por la violación a las reglas de difusión de la propaganda electoral que tienen como finalidad garantizar la equidad en la contienda electoral; que el resultado de la falta fue una afectación directa al principio de equidad en la contienda, y que las conductas atribuidas ocurrieron en diversas



fechas, por lo cual la falta era plural y de efectos continuos, pues las publicaciones continuaron difundándose hasta el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno según lo constató la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en la diligencia de fe de hechos de esa misma fecha.

40. En consecuencia, el Tribunal impuso una multa al ciudadano denunciado y una amonestación pública al Partido Acción Nacional.

4. Planteamientos de la parte actora

41. En sus respectivas demandas, tanto el Partido Acción Nacional (SUP-JE-278/2022) como el ciudadano denunciado (SUP-JE-279/2022) señalan como agravio la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia reclamada en contravención a los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción II, de la Constitución federal.
42. Al desarrollar su planteamiento, los promoventes consideran que la responsable no acreditó las condiciones de modo, tiempo, lugar ni la circunstancia en las que el partido y el otrora candidato actualizaron los elementos de los actos anticipados de campaña (personal, objetivo y subjetivo) a partir de las publicaciones denunciadas.
43. Los promoventes consideran que la responsable debió observar el criterio jurisprudencial 19/2016, con rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**²² conforme al cual se

²² La jurisprudencia indica: “De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y

debe salvaguardar la libre y genuina interacción de usuarios, como lo era el denunciado, sin que a éste se le pueda cargar la responsabilidad por las publicaciones que una tercera persona comparta y editorialice.

44. Asimismo, los promoventes manifiestan que las imágenes identificadas por la responsable como 1 a 11 no eran siquiera contenido del candidato panista sino de “Larry Balboa”; mientras que con las publicaciones identificadas como 12 y 13 “Larry Balboa” compartió publicaciones que el otrora candidato hizo previamente durante el periodo permitido. Añaden también que el “etiquetado” – “@” – del candidato en las publicaciones denunciadas no se ve reflejado en las constancias del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León ni en sus transcripciones y que la responsable realiza argumentos simplistas respecto al funcionamiento de la herramienta de “etiquetado” – “@” – y de las notificaciones.
45. Los promoventes señalan que al ser pública la cuenta del otrora candidato, su contenido podía ser compartido o replicado por cualquier usuario y podía ser “etiquetado” por cualquiera, por lo que las notificaciones que podía recibir eran “ilimitadas”, y –a partir de ahí, los promoventes extrapolan– que esa falta de límite no debe ser –en su concepto– una carga para los aspirantes para hacerlos responsables de esas publicaciones –a decir del partido y del denunciado– ajenas a ellos.
46. En su concepto, tal situación sería equiparable a algunas publicaciones de este Tribunal Electoral y de los comentarios que generan, las cuales pueden expresar desagrado por un partido

genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.”, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.



político o preferencia por otro, sin que pueda considerarse al Tribunal como responsable por tales opiniones.

47. Para los promoventes no se actualizan los elementos de la jurisprudencia 17/2010, con rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE** ni de la tesis VI/2021, con rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**”, dado que en el caso no quedó demostrado el conocimiento previo de la existencia del contenido de la propaganda denunciada, puesto que la “etiqueta” de una persona en un mensaje publicado en la red social no implica el conocimiento pleno de su contenido, sino que la red social sólo informa que la persona “X” ha “etiquetado” a la persona “Y” en una publicación, cuyo contenido no necesariamente se conoce.
48. Tanto el partido como el ciudadano denunciado exponen que la responsable omite pronunciarse respecto del deslinde que realizó el partido en su escrito de pruebas y alegatos de seis de abril de dos mil veintiuno, así como sobre la prueba que aportó respecto al reporte que el partido le hizo a Facebook referente al perfil de “Larry Balboa”. Aducen que la responsable omite toda mención al respecto, cuando ese análisis era determinante para el resultado de la resolución impugnada.
49. Los actores añaden que el deslinde del partido: a) fue eficaz, ya que reportó la página a Facebook como fraude e identidad falsa buscando el cese de la conducta infractora, directamente y se informó a la autoridad competente en su oportunidad para que conociera del hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, “bien pudiendo el OPLE requerir

al suscrito mayor información o al mismo Facebook”; *b)* fue idóneo, porque reportar a Facebook es la acción adecuada para que éste cese la publicación, por lo que hacerlo e informarlo a la autoridad resulta adecuado y apropiado para el fin; *c)* cumplió con el criterio de juridicidad, pues informó a la Comisión Estatal Electoral, la cual estuvo en condiciones de realizar las acciones permitidas por la ley; *d)* fue oportuno, porque su actuación fue expedita y adecuada durante el desarrollo de los hechos ilícitos, - y *f)* fue razonable, pues la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos y la que éste efectivamente realizó.

50. Para acreditar su dicho, se reproduce en la demanda del partido una imagen en la que se aprecia parte de la contestación que dio su representante el seis de abril de dos mil veintiuno al requerimiento de la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, mediante la cual manifestó que no se acreditaba el elemento subjetivo en la publicación señalada e incluyó una captura de pantalla mediante la cual reportó a Facebook la página de “Larry Balboa” como “Fraude o estafa” y como “Página falsa” a través de su cuenta personal.

5. Consideraciones de la Sala Superior

51. Esta Sala Superior advierte que el planteamiento de los promoventes –relativo a la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada– se basa sustancialmente en dos cuestiones. En primer lugar, en la falta de actualización de los elementos de los actos anticipados de campaña atribuibles a los promoventes, al no existir un pleno conocimiento previo de la conducta infractora por tratarse de un hecho de un tercero; y, en segundo lugar, en que el Tribunal local responsable no analizó



adecuadamente el deslinde presentado por el partido el seis de abril de dos mil veintiuno.

52. Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por los actores son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, porque se basan en premisas inexactas sobre el momento que se debe considerar para efecto de valorar el conocimiento previo de la conducta ilícita por el candidato; aunado a que no controvierten de manera efectiva las razones de la responsable, respecto de la oportunidad y efectividad del deslinde presentado.
53. Lo anterior, considerando los criterios desarrollados por esta Sala Superior relacionados con la responsabilidad indirecta de candidatos y partidos políticos por las publicaciones en redes sociales que indebidamente los benefician por constituir infracciones a la normativa electoral, respecto de las cuales existe una vinculación con el partido o la candidatura y éstos no presentan un deslinde de manera efectiva y oportuna.
54. Para justificar lo anterior, el análisis de los planteamientos se hará de manera conjunta, dada su vinculación, puesto que el conocimiento de la conducta es un requisito del deslinde que se exige tratándose de hechos ilícitos realizados por terceros que generan un beneficio indebido a una candidatura o a un partido.
55. En consecuencia, en primer lugar, se analizarán –con base en los criterios de esta Sala Superior– las cuestiones relacionados con la responsabilidad indirecta de los sujetos obligados; su vinculación con las conductas denunciadas y los límites a la libertad de expresión en las redes sociales por actos de personas anónimas o no identificadas, para, posteriormente, realizar el análisis de los

elementos de los actos anticipados de campaña y del deslinde, atendiendo a los planteamientos de los actores.

5.1. Planteamientos relacionados con la responsabilidad indirecta por conductas en redes sociales de terceras personas

a) Aspectos generales sobre la responsabilidad por actos de terceras personas

56. Esta Sala Superior ha distinguido entre dos tipos de responsabilidades atribuibles a las personas, candidaturas o partidos políticos: la **responsabilidad directa** que se imputa a quien cometió la infracción por acción u omisión, y la **responsabilidad indirecta** que se atribuye por la conducta de un tercero respecto del cual existe algún vínculo o cuya conducta genera un beneficio indebido, para lo cual es necesario demostrar que se conoció del acto infractor, en la medida en que es a partir del conocimiento de los hechos ilícitos que resulta posible presentar o exigir un deslinde de la conducta ajena.
57. De esta forma, para acreditar la responsabilidad indirecta de una candidatura o un partido que se beneficia por actos anticipados de campaña realizados por terceras personas es indispensable que exista una vinculación de los hechos con la persona candidata, o partido, y que haya tenido conocimiento de la conducta ilícita.
58. Para ello, es preciso que existan indicios o elementos de prueba suficientes para acreditar dicha vinculación (por ejemplo, tratándose de actos anticipados, a partir del análisis de los elementos temporal, personal y subjetivo y de las circunstancias de su configuración), así como la forma en que se tuvo, o se debió haber tenido, conocimiento de los hechos, dado que resultaría desproporcionado o irrazonable



exigir el deslinde de actos ajenos sobre los que no se explica ni se indica claramente su contenido ni cómo los conoció.²³

b) Necesidad de acreditar una vinculación entre la conducta y los sujetos obligados

59. Tratándose de propaganda electoral, es criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.²⁴ **Lo anterior, como se señaló, siempre y cuando se acredite una vinculación que permita razonablemente suponer que la propaganda pudo haber sido acordada, instruida, planificada o consensada de alguna manera con los sujetos beneficiados por la conducta ilícita.**
60. Esto es, en principio, el elemento personal requiere que los actos sean realizados por alguno de los sujetos o personas obligadas, como son los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; por lo que la ciudadanía en general (personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos) no puede ser sujeta activa de la infracción.²⁵
61. No obstante, cuando existe una **vinculación** de terceras personas con un sujeto obligado, éstos pueden ser sujetos responsables indirectos, a partir de que se advierta tolerancia o falta de deber de cuidado respecto de actos que les beneficien indebidamente.²⁶

²³ Entre otros, véase SUP-REP-617/2022 y acumulado.

²⁴ Véase, entre otros, SUP-JE-231/2021 y SUP-REP-495/2021 y acumulado.

²⁵ Criterio sostenido, por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-REP-259/2021 y SUP-JE-94/2022.

²⁶ Véase la jurisprudencia 31/2014 con rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”.

62. Así, la **responsabilidad indirecta** de los partidos o de las candidaturas que se benefician indebidamente por un acto anticipado de campaña se actualiza, con independencia de si se ha identificado o no a la persona que emitió los mensajes, en la medida en que se obtenga un beneficio indebido por los actos anticipados de campaña, cuando hay elementos para suponer que existe una vinculación entre la conducta y los sujetos obligados y que se trata de actos de la entidad suficiente como para que trasciendan a la ciudadanía y tengan un impacto en el proceso electoral o puedan tenerlo.
63. Así, para analizar la vinculación entre la propaganda denunciada y los sujetos obligados en la materia electoral (partidos o candidaturas) se deben valorar las circunstancias de cada caso; considerando, por ejemplo, vínculos de parentesco, comerciales, mercantiles, o cualquier otro que pudiera generar indicios respecto a que no se trata de una conducta espontánea y aislada, sino que se trata de una conducta planificada o sistemática, con trascendencia a la ciudadanía con el objeto o el resultado de promover indebidamente una candidatura fuera de los parámetros permitidos por la normativa electoral.
64. No obstante, el mero hecho de que exista una vinculación en un ámbito distinto al electoral –como el parentesco, por ejemplo– no implica necesariamente una vinculación efectiva para efecto de atribuir responsabilidad indirecta a los partidos o candidaturas.²⁷ Por ello, es preciso analizar las circunstancias y el contexto de las conductas supuestamente ilícitas en cada caso.

²⁷ Véase, entre otros, SUP-JE-94/2022. En el caso se señaló que “el Tribunal local [responsable en ese asunto] tendría que argumentar y acreditar que de la relación de parentesco entre los denunciados se deriva que la supuesta responsabilidad de la entonces candidata” (pár. 65).



65. Entre tales circunstancias están aquellas vinculadas con: **a) la forma de difusión de la propaganda** –por ejemplo, cuando se hace por redes sociales–; **b) su contenido**, si se trata de actos anticipados de campaña u otra posible infracción en la materia, y **c) los probables responsables**, pues del análisis conjunto de tales elementos es posible valorar también la **trascendencia** de la propaganda y la **vinculación** con el partido o candidatura para efecto de su responsabilidad indirecta.

c) Conocimiento efectivo y oportunidad del deslinde

66. Respecto al conocimiento de la conducta, la tesis VI/2011 con rubro **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**, señala:

De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor**, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento. *[Énfasis añadido]*

67. Para ese efecto, el conocimiento de la conducta ilícita por parte de la persona que ostenta una candidatura puede hacerse desde el momento de la comisión de la conducta o a partir de que razonablemente le puede ser exigible dicho conocimiento, atendiendo también a su trascendencia.
68. Este último supuesto se actualiza, entre otros supuestos, a partir de que la persona precandidata o candidata, o el partido postulante, **son notificados por la autoridad electoral competente sobre la presentación de una queja o denuncia en su contra por hechos**

supuestamente ilícitos susceptibles de generarles un beneficio indebido, como son los actos anticipados de campaña.²⁸

69. Ahora bien, por cuanto hace a la oportunidad y efectividad del deslinde, para efecto de valorar el grado de participación o beneficio de la conducta y, en su caso, evitar la atribución de responsabilidad por el hecho ilícito ajeno (tanto del candidato como del partido), es preciso identificar el tipo de conducta de que se trata, en la medida en que **las condiciones del deslinde (esto es su eficacia, idoneidad; juridicidad, oportunidad y razonabilidad) dependen de la conducta ilícita y su vinculación con la persona precandidata, candidata o con un partido político.**
70. Al respecto, en la jurisprudencia 17/2010 con rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”** se precisa:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

²⁸ Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-JE-220/2022, en el cual se precisó que el conocimiento de los hechos imputados se acredita con la notificación al denunciado del procedimiento instaurado en su contra.



71. De lo expuesto se concluye que para determinar la responsabilidad indirecta de una candidatura o de un partido por la conducta de un tercero que genera un beneficio indebido se requiere acreditar el conocimiento de la misma, su vinculación y que no exista un deslinde efectivo y oportuno; considerando que tienen pleno conocimiento de los hechos cuando son notificados de la presentación de una denuncia en su contra por tales conductas.
72. Ahora bien, el presente caso se relaciona con la atribución de responsabilidad indirecta de un candidato por el beneficio indebidamente obtenido, y la culpa *in vigilando* del partido postulante, por actos anticipados de campaña emitidos en redes sociales por una persona no identificada, por lo que resulta necesario precisar si puede considerarse que existió un vínculo entre la conductas denunciadas y los sujetos obligados para efecto de acreditar el elemento personal de los actos anticipados y, a partir de ello, determinar si existía obligación de deslinde de tales conductas y si el presentado resulta eficaz y oportuno.

d) Alcances de la libertad de expresión en redes sociales por actos de personas no identificadas

73. Esta Sala Superior ha considerado,²⁹ siguiendo los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, si bien la libertad de expresión es un derecho esencial de toda sociedad democrática, que, a su vez, sirve de instrumento de protección y garantía de los demás derechos humanos, no es un derecho absoluto, lo cual implica que puede ser sometido a ciertas restricciones, en la medida

²⁹ Entre otros, SUP-REP-112/2022 y acumulados; SUP-REP-180/2021; SUP-RAP-180/2021; SUP-REC-1159/2021; SUP-REP-16/2016; SUP-JRC-168/2016 y SUP-REP-542/2015.

en que estén previstas en la legislación, respondan a un fin legítimo y sean necesarias en una sociedad democrática.³⁰

74. Asimismo, la Sala Superior ha precisado que cuando se trata de Internet se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.³¹
75. Ahora bien, dentro del discurso político las redes sociales son una herramienta mediante la cual los usuarios pueden fijar una postura de apoyo o rechazo a una fuerza política, es decir, manifestarse dentro del debate político, con lo cual puedan trascender al debate general y fijar e influir en la sociedad. Ello justifica su protección y maximización como parte del debate público necesario en los contextos electorales en una sociedad democrática.
76. En este sentido, la Sala Superior ha concluido que, por su relevancia, las publicaciones en redes sociales gozan de una presunción de espontaneidad.³² Esto es, por regla general, las

³⁰ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 110; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 106; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 117, y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 39.

³¹ Ver jurisprudencia 17/2016, con rubro **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

³² Jurisprudencia 18/2016 con rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su



publicaciones o expresiones en redes sociales se presume que son realizadas por las personas *motu proprio*, sin ninguna influencia o estímulo externo y están amparadas por la libertad de expresión.³³

77. Por tanto, cuando se afirme que determinadas publicaciones no tienen tal carácter y que son propaganda electoral, la carga de la prueba corresponde al denunciante y la autoridad instructora, por lo que los elementos de prueba deben estar encaminados a demostrar que las publicaciones que se realicen en una red social guardan elementos similares a los de la propaganda electoral, que representen un beneficio para el candidato y/o su partido, y que haya algún tipo de contraprestación o beneficio; no necesariamente económico.
78. Por tal motivo, la presunción de espontaneidad requiere de un análisis probatorio reforzado, es decir, se debe someter a los elementos de prueba a un escrutinio mayor, con la finalidad de determinar si son idóneos para concluir que una determinada publicación en redes sociales puede considerarse como no espontánea.
79. Así, por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-RAP-180/2021 y SUP-REP-112/2022 y acumulados, esta Sala Superior delineó

plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

³³ Jurisprudencia 19/2016 con rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**".- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

algunos elementos que se deben tomar en cuenta al analizar publicaciones en redes sociales que contienen mensajes de propaganda electoral, entre ellos: la **calidad del sujeto** (por ejemplo, personas famosas, *influencers* o personas cuya actividad profesional o económica se desarrolla en las redes sociales); la **evidencia de vínculos o relaciones estrechas**; la **ausencia o presencia de elementos de mercantilización de la conducta**; el **carácter aislado o sistemático de la conducta**; entre otros elementos que razonablemente permiten suponer o descartar que la conducta está motivada preponderantemente por intereses o fines distintos a los estrictamente afectivos o personales.

80. De esta forma, no obstante, la importancia de las redes sociales en las sociedades democráticas y en el contexto de las elecciones cuando se advierten elementos para desvirtuar o superar la presunción de espontaneidad de los mensajes en redes sociales, las autoridades y demás sujetos obligados deben tomar las medidas que consideren efectivas para prevenirlos, limitarlos, investigarlos y, en su caso, sancionarlos atendiendo a las reglas sustanciales y procesales aplicables.
81. Lo anterior es así, porque, la presunción de espontaneidad se basa en el hecho de que las publicaciones tengan un carácter auténtico, esto es, que sea voluntad legítima de la persona difundir algún tipo de mensaje que pueda beneficiar a un partido o candidatura, sin que exista algún otro tipo de interés, influjo, estímulo o incentivo externo (sea o no económico).
82. En este contexto, atendiendo a las características de las redes sociales, resulta relevante constatar el anonimato relativo con el que pueden participar sus usuarios, lo que permite que las opiniones se difundan libremente sin censura indirecta y sin temor a represalias.



No obstante, toda vez que dicho anonimato también implica ocultar la autoría, ello posibilita o genera un riesgo para la desinformación, la difusión de mensajes de odio o la indebida difusión de propaganda electoral encubierta, sin que resulte, en todos los casos, posible identificar a los responsables directos de tales conductas.

83. Es por ello que, al analizarse la vinculación que puede tener un perfil o usuario de redes sociales con un partido o candidatura sea necesario distinguir entre aquellos casos en que el anonimato (o el uso de identidades con nombres no reales) es un ejercicio legítimo de libertad de expresión, de aquellos otros en los que tal anonimato o identidad no real puede ser empleada como un mecanismo de evasión de responsabilidad y defraudación de la ley.
84. Lo anterior exige un especial deber de cuidado de los partidos y de las candidaturas que pueden ser beneficiados por propaganda ilícita en redes sociales para efecto de que se deslinden o desvinculen de manera efectiva y oportuna, a fin de que la autoridad tenga elementos suficientes e idóneos para determinar si la conducta anónima o cuyo responsable directo no resulta identificable constituye una infracción a la normativa electoral susceptible de beneficiar y vincular a un sujeto obligado.
85. Tal deber de cuidado encuentra una justificación práctica en la medida en que, como se reconoce, por ejemplo, en el estudio *Redes sociales y elecciones* publicado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO),³⁴ la

³⁴ Puddephatt, Andrew, *Redes sociales y elecciones*, UNESCO, 2019, p. 1. Disponible en https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000370634_spa. En el estudio se señala, por ejemplo, entre las dificultades para las autoridades electorales el desplazamiento general de la publicidad a las plataformas digitales “donde el anonimato o la identidad oculta del proveedor ha permitido encubrir la fuente de financiamiento. Y dado que los costos marginales de la viralización de la publicidad en línea son casi nulos, los controles tradicionales sobre el gasto en publicidad pueden resultar inútiles en el ámbito digital.” En sus recomendaciones finales, el documento identifica dentro de los aspectos relevantes a considerar en códigos de buenas prácticas electorales el de “que las empresas deban

profusión de contenidos en múltiples plataformas digitales representa un importante desafío para las autoridades electorales que procuran garantizar la existencia de condiciones equitativas para todos los partidos y los votantes, todo lo cual hace difícil el control democrático y la atribución de responsabilidades por conductas objetivamente violatorias de la normativa electoral.

86. Ello se relaciona también con diversas prácticas empleadas en las redes sociales para generar una influencia o manipulación indebida respecto de la imagen, el nombre o la trayectoria de una persona candidata. En particular, destacan los denominados “*social bots*” (perfiles automatizados que aparentan ser personas humanas)³⁵, así como la denominada “propaganda social” que busca generar una influencia política en la mayoría de los casos de forma encubierta en las redes sociales, de manera anónima a partir de perfiles falsos o mediante pseudónimos, que pueden difundir noticias falsas (*fake news*); acusaciones sin fundamento, supuestas encuestas o votaciones en línea “*on line*” alteradas o sesgadas (sin metodología adecuada).
87. Tales prácticas, si bien no necesariamente están prohibidas o configuran alguna irregularidad en la materia electoral, exigen de las autoridades electores y de los sujetos garantes –como los partidos y candidaturas– un deber de cuidado especial para efecto de prevenir malas prácticas electorales o infracciones a la normativa legal, en la medida en que, cuando existen elementos para

prohibir la publicidad anónima durante los procesos electorales”, así como que “las empresas deban informar sobre las medidas que tomen para impedir la creación de identidades falsas y sobre los casos que hubieran detectado durante la campaña electoral”. Lo anterior muestra la necesidad de evitar malas prácticas electorales a partir de perfiles anónimos o falsos.

³⁵ En general se reconoce que un “bot social”(también conocido como: *socialbot* o *socbot*) “es un tipo particular de *chatbot* que se usa en redes sociales para generar mensajes automáticamente (p. ej. tuits) o en general defender ciertas ideas, apoyar campañas, y relaciones públicas, ya sea actuando como ‘adeptos’ o incluso como una cuenta falsa para reunir seguidores por sí misma”. Véase https://es.wikipedia.org/wiki/Bot_social



considerar que un mensaje es producto de tales prácticas, las mismas no pueden presumirse como espontáneas, sino por el contrario, podrían presumirse como prácticas tendentes a la manipulación o desinformación indebida de la ciudadanía.

88. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado la necesidad de evitar y disuadir la comisión, repetición o reiteración de malas prácticas electorales por parte de los sujetos políticos u otros infractores que afecten la integridad electoral, entendida, entre otros aspectos, como un postulado normativo dirigido a todos los actores que intervienen en el proceso electoral (candidatos, partidos e instituciones u órganos públicos), respecto de un comportamiento íntegro, acorde a los valores y a las normas que sustentan las elecciones democráticas³⁶.
89. En consecuencia, atendiendo al deber de cuidado que se exige a los sujetos obligados –como cogarantes de la integridad electoral– ante posibles irregularidades deben actuar con la debida diligencia para efecto de denunciar, desvincularse o deslindarse de manera efectiva y oportuna de tales malas prácticas.³⁷ Ello, incluso, en su propio

³⁶ Al respecto, la Sala Superior, al resolver, respectivamente los juicios SUP-JE-254/2021 y SUP-JE-1/2022, reiteró que la integridad electoral, según Pippa Norris, se define como un estándar construido a partir de los principios democráticos internacionalmente aceptados, entendidos como normas globales (Norris, P. (2014). *Why Electoral Integrity Matters*. Cambridge University Press, Cambridge. pág. 21.). Asimismo, puede considerarse como un postulado normativo dirigido a los individuos involucrados en un proceso electoral respecto de un comportamiento íntegro, acorde a los valores y a las normas que sustentan las elecciones democráticas (Nohlen, D. (2012). “Arquitectura institucional, contexto sociocultural e integridad electoral”, *Desafíos*, volumen 28, número 1, 2016, Universidad del Rosario; IDEA. *Deepening Democracy: a strategy for improving the integrity of elections Worldwide*. Ginebra: IDEA, pág. 6). En ese sentido, se comprende a la integridad electoral como un estándar transversal, puesto que abarca el comportamiento de todos los actores, las determinaciones de las instituciones involucradas y se observa en las distintas etapas que integran un proceso electoral.

³⁷ Al respecto, esta Sala Superior ha reiterado que, por el carácter de garante de la contienda electoral que informa a los partidos políticos, en virtud de su naturaleza de persona jurídica de interés público con fines electorales, tienen un deber de cuidado calificado de velar por el cumplimiento de la equidad en la contienda respecto de las conductas que, violentando esta, les benefician. Pudiendo salvarse tal responsabilidad, siempre que se cumplan una serie de condiciones, como el deslinde oportuno e idóneo de la conducta en cuestión. Véanse, por ejemplo, las ejecutorias de los expedientes SUP-JE-245/2021 y acumulados y SUP-JE-220/2022.

beneficio para evitar ser responsables indirectos de alguna conducta ilícita y para garantizar las condiciones de la contienda electoral.

90. Lo anterior no implica establecer deberes de cuidado de imposible cumplimiento o desproporcionados, ante cualquier información o mensaje difundido por las redes sociales a través de la internet, así como tampoco que la ciudadanía se vea limitada para expresar sus opiniones y preferencias políticas a través de las redes sociales. Por el contrario, tal exigencia reconoce la importancia de la libertad de expresión en las redes sociales, pero también sus características específicas y los derechos de la ciudadanía a elecciones libres, auténticas y democráticas.
91. Esto es, si bien se debe considerar que los mensajes publicados en redes sociales, en principio, gozan de una amplia protección y que se presumen realizados en ejercicio de la libertad de expresión; también deben considerarse las características de las redes y los límites legítimos que pueden establecerse, aunado a las dificultades que implica determinar en ocasiones la identidad de los responsables.
92. En consecuencia, tanto las autoridades electorales como los sujetos obligados deben asumir un actuar diligente y congruente con sus responsabilidades, respecto de conductas ilícitas de propaganda electoral o que generan riesgos sustanciales de afectación a los principios que rigen la materia electoral, máxime frente a mensajes emitidos por perfiles anónimos, falsos o respecto de los cuales no existe certeza de su identidad.
93. En estos casos, la vinculación del mensaje con el candidato y el partido –con independencia de si es posible conocer la identidad del responsable directo de la conducta– se debe analizar a partir del



contenido de los mensajes denunciados y de su trascendencia, así como de las circunstancias de la conducta, como es, por ejemplo, el hecho de que se trate de hechos sistemáticos en los cuales existe la promoción (pagada o contratada) de diversos mensajes para su difusión en la red social.

94. Esto es, aún en redes sociales, la libertad de expresión tiene límites derivados de la necesidad de salvaguardar, entre otros, el principio de equidad en la contienda electoral, por lo que no están amparados en la libertad de expresión en redes sociales los mensajes que impliquen actos anticipados de campaña cuando quienes los emiten guardan algún tipo de vínculo o relación con los partidos o una candidatura o cuando de su contenido se advierte una vulneración a los principios que rigen la contienda electoral o su puesta en riesgo, por generar un beneficio o perjuicio indebido para alguna de las fuerzas políticas contendientes a partir de prácticas indebidas de promoción anticipada que no responden a la presunción de espontaneidad de los mensajes emitidos en redes sociales por la ciudadanía.

e) Circunstancias analizadas por el Tribunal responsable respecto a la identidad del responsable de las publicaciones denunciadas

95. En el presente asunto se analiza una sentencia en la cual se realizó la imputación de actos anticipados de campaña difundidos por medio de internet, en la red social Facebook, de una persona que no fue posible identificar durante el procedimiento, pese a las diferentes gestiones realizadas por la autoridad administrativa electoral local.
96. En efecto, como se advierte de la resolución impugnada y del expediente, para identificar a la persona responsable de las

SUP-JE-278/2022 Y ACUMULADO

publicaciones, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que requiriera a la persona moral Facebook, Inc., para que ésta informara el nombre bajo el cual se encontraba registrada la cuenta “Larry Balboa”, solicitándole que precisara si tenía información de algún domicilio o línea telefónica relativo a ella.

97. El representante de tal persona moral informó que dicho perfil fue registrado bajo el nombre de “Nico Villa” con los correos electrónicos niconoyce@hotmail.com y nico.noyce.33@facebook.com, sin ningún número telefónico ni domicilio registrados.
98. Posteriormente, con esos datos, la Comisión Estatal Electoral, requirió a Microsoft Corporation que le proporcionara la información relativa a la persona que registró el correo electrónico niconoyce@hotmail.com, así como el número telefónico, domicilio o cualquier dato de identificación correspondiente a éste. En respuesta a lo solicitado, el representante legal de Microsoft proporcionó diversas direcciones IP³⁸ desde las cuales en su momento inició sesión de internet tal correo electrónico.
99. Con ese dato adicional, la Dirección Jurídica requirió a la persona moral Uninet, S.A. de C.V., para que informara cualquier dato de identificación relacionado con dichas direcciones IP. En respuesta a tal requerimiento, el apoderado legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., vinculó las direcciones de IP con el servicio telefónico contratado por Iván Flores Rubio y proporcionó el domicilio físico que tenía registrado de tal persona. La Comisión Estatal Electoral constató que ese domicilio estaba deshabitado.

³⁸ IP o Protocolo de Internet.



100. En consecuencia, para ubicar a Iván Flores Rubio, la Dirección Jurídica de la Comisión Electoral local requirió a diversas instituciones públicas³⁹ y privadas⁴⁰, para que le suministraran información relativa a la dirección física de la persona buscada.
101. Finalmente, tras la realización de diversas diligencias, la Comisión Electoral local identificó el domicilio físico de la persona identificada como Iván Flores Rubio a quien le requirió para que informara si era administrador o se encontraba bajo su cargo el perfil de Facebook de “Larry Balboa”, o bien, si sabía quién registro el perfil de la red social de Facebook de “Nico Villa” o registró el correo electrónico niconoyce@hotmail.com.
102. La persona identificada como Iván Flores Rubio, mediante escrito de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, informó que no era administrador, ni estaba a su cargo dicha cuenta y correo electrónico y que desconocía quién y por qué creó el perfil denunciado. Asimismo, al dar contestación al emplazamiento formulado por la Comisión Electoral local, precisó que no tenía ninguna relación con los hechos denunciados y que, si bien era cierto que contrató los servicios de internet y que el módem obtenido tiene una dirección de IP correspondiente a las publicaciones denunciadas, también lo era, que del mismo módem se podían conectar un sin número de equipos de cómputo; por lo que, no era posible que le atribuyeran la responsabilidad de las infracciones denunciadas.

³⁹ Entre ellas al Servicio de Administración Tributaria, a la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, al Instituto de Control Vehicular de Nuevo León, a los Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, a la Unidad de Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública de Nuevo León, al Instituto Registral y Catastral de Nuevo León, entre otros.

⁴⁰ Entre ellas a la compañía proveedora de gas Naturgy México, S.A. de C.V., Telcel y Proteknet, S.A de C.V.

SUP-JE-278/2022 Y ACUMULADO

103. Ante tal circunstancia, el Tribunal responsable consideró que “toda vez que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral que beneficia directamente a Larrazábal Bretón, en su entonces calidad de precandidato a la gubernatura del Estado, postulado por el PAN”, lo procedente era analizar las conductas denunciadas, “únicamente, por quien[es] se consideran beneficiarios de la difusión de la propaganda electoral denunciada”.
104. De lo expuesto se advierte que, a diferencia de otros asuntos en los cuales el responsable de los perfiles es plenamente identificable (y, en consecuencia, es posible presumir que se trata en su caso de publicaciones espontáneas por ser de personas ajenas a los partidos y candidaturas, amparadas plenamente por la libertad de expresión), en el presente caso el Tribunal responsable constató que no fue posible a la autoridad investigadora identificar al responsable directo de las publicaciones, no obstante que se realizaron diversas gestiones para ese efecto, por lo cual tampoco fue posible presumir que se trata de mensajes emitidos de manera espontánea por un ciudadano o ciudadana en ejercicio de su libertad de expresión; máxime que existen otros elementos que permiten suponer que no se trató de una conducta espontánea, en la medida en que varios de los mensajes denunciados fueron promocionados, como anuncios o publicidad pagada, en la red social Facebook, lo que permite presumir la intencionalidad de difundirlos en la mayor medida posible entre la ciudadanía.
105. Al respecto, el Tribunal responsable consideró que las publicaciones tuvieron trascendencia e impacto en la ciudadanía, afectando así la equidad en la contienda, porque algunas de ellas fueron difundidas como publicidad pagada, con lo cual tuvieron un alcance mayor no limitado a los seguidores de la cuenta “Larry Balboa”, aunado al número de reacciones que tuvieron, su alcance potencial, sus



“vistos” y los gastos erogados, y concluyó que las publicaciones fueron difundidas de manera reiterada y sistemática, en apoyo y promoción del candidato denunciado, al haber trascendido a la ciudadanía en general.

106. Los promoventes no controvierten ante esta Sala Superior las razones del Tribunal responsable respecto de la trascendencia de la conducta, pero cuestionan que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que el entonces candidato y el partido hayan actualizado los elementos de los actos anticipados de campaña, al considerar que no puede responsabilizarse a la parte ahora actora, por publicaciones en redes sociales que editorializan el contenido original o primigenio, pues la responsabilidad es del tercero que editorializa o tergiversa una publicación, siendo que en el caso de las trece imágenes, solo dos (las identificadas como 12 y 13) corresponden a contenidos previamente difundidos por el candidato, dentro del periodo permitido; el resto de publicaciones (de la 1 a la 11) corresponden a imágenes originales de la cuenta “Larry Balboa”.
107. Asimismo, exponen los actores que el hecho de que se haya “etiquetado” al candidato en las publicaciones no implica que haya tenido conocimiento cierto y pleno de las publicaciones y tampoco que por ese hecho pueda considerarse como responsable de las publicaciones hechas por terceras personas.
108. De esta forma, atendiendo a la causa de pedir expuesta, es necesario analizar si existen elementos para considerar que las publicaciones denunciadas por su contenido y circunstancias de publicación son susceptibles de vincular a los ahora promoventes para efecto de exigirles un deslinde efectivo como excluyente de responsabilidad, por el posible beneficio indebidamente obtenido.

f) El elemento personal de los actos anticipados de campaña por medio de mensajes en redes sociales por personas no identificadas

109. La Ley Electoral para el Estado de Nuevo León no contiene una definición propia de los actos anticipados de campaña, no obstante, su artículo 141 dispone que a las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen *“les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en la Ley General de la materia y esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral”*. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; [...]

110. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que para la configuración de los actos anticipados de promoción político-electoral deben considerarse **tres elementos**:

- **Personal.** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos (voces, imágenes o símbolos) que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;



- **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas, y
- **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

111. Asimismo, respecto del elemento subjetivo, deben considerarse **dos subelementos** consistentes en que las **manifestaciones sean explícitas e inequívocas** y que tengan **trascendencia a la ciudadanía**, para lo cual debe analizarse el contexto integral de las manifestaciones atendiendo, entre otros elementos, a las características del auditorio, el lugar del evento; el modo y la forma de difusión del mensaje, el momento en el que se llevó a cabo, el uso de equivalentes funcionales en el mensaje.⁴¹
112. En el presente caso, no se encuentran controvertidos ante esta Sala Superior los elementos temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña denunciados; no obstante, al controvertirse la falta de vinculación de los mensajes con el partido y el ciudadano denunciado, se está cuestionando el alcance del elemento personal en la medida en que se sostiene que se trató de publicidad editorializada por un tercero en ejercicio de su libertad de expresión.
113. De ahí que sea necesario analizar las circunstancias del presente caso en relación con la identidad del responsable directo de las publicaciones y de las razones que justifican la vinculación de la conducta con los ahora actores, para estar en posibilidad de determinar si estaban obligados a deslindarse y, en su caso, si el deslinde presentado fue efectivo y oportuno.

⁴¹ Véanse, entre otros, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JE-257/2022.

114. Así, en el caso, toda vez que el responsable directo no fue plenamente identificado por la autoridad administrativa electoral ni el Tribunal responsable, no existen elementos que permitan directamente concluir que las publicaciones se hicieron por encargo del partido o del ciudadano denunciado –lo que implicaría su responsabilidad directa en la conducta–, así como tampoco excluir totalmente la posibilidad de que se hayan emitido en ejercicio de la libertad de expresión.
115. No obstante, existen elementos para presumir que tales conductas no fueron manifestaciones espontáneas como parte de un ejercicio auténtico de libertad de expresión; por lo que la exigencia de un deslinde por parte del candidato denunciado y del partido se encuentra justificada.
116. Al respecto, el Tribunal responsable consideró que la sola negativa de ser titular de una cuenta social no es suficiente para demostrar que dicho perfil no le pertenecía al denunciado o que éste no obtenía algún beneficio por la propaganda electoral que se difundía por una tercera persona, pues conforme al criterio delineado por esta Sala Superior, en la tesis LXXXII/2016 con rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”**, la sola negativa de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet resultaba insuficiente, al ser necesario acreditar mediante elementos objetivos que realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma o la información atinente a su persona que se emplease sin su autorización.



117. En este sentido, como se precisó, el hecho de que las publicaciones correspondan a un perfil de una persona ajena o no identificada no implica –por ese hecho– que no pueda configurarse el elemento personal de los actos anticipados.
118. Lo anterior dado que –como se señaló– el carácter de garantes de los partidos y de las candidaturas a un cargo de elección popular de los principios que rigen la materia electoral, supone que deben desligarse o desvincularse de conductas ilícitas realizadas por personas no identificadas que trascienden a la ciudadanía y pueden tener un impacto en el proceso electoral, para efecto de que no se actualice un supuesto de responsabilidad indirecta por un beneficio indebido, ante la tolerancia de un hecho ilícito susceptible de impactar en las condiciones de la contienda electoral.
119. En tales casos, no es necesario que la autoridad encargada de la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionatorios respectivos determine circunstancias de modo, tiempo o lugar específicas para acreditar la falta de un deber de cuidado de un partido o una candidatura, como en el caso lo estiman los impugnantes. Basta con la acreditación objetiva de la realización de actos anticipados de campaña a favor de un partido o una candidatura susceptibles de trascender e incidir en el proceso electoral, para que los sujetos obligados queden vinculados a realizar los actos necesarios que, siendo razonables, tengan por efecto deslindarse o desvincularse de la conducta indebida.
120. Esto es, **cuando exista una denuncia por posibles hechos ilícitos en redes sociales y existan elementos para suponer que la conducta es susceptible de trascender a la ciudadanía (por su impacto o sistematicidad) y afectar la equidad en la contienda u otro principio en la materia electoral, los partidos y**

candidaturas deben adoptar las medidas necesarias y efectivas para deslindarse oportunamente de tales conductas.

121. **De no hacerlo así, de acreditarse la irregularidad, se presume su tolerancia y la aceptación del beneficio indebido, con lo cual incurren en responsabilidad indirecta por incumplir su deber de cuidado como garantes de los principios de equidad y legalidad en las contiendas electorales.**
122. De ahí que los planteamientos de los promoventes en el sentido de que los mensajes denunciados estaban amparados por la libertad de expresión por el solo hecho de haberse realizado en internet resultan **infundados**, porque se alega la posible comisión de hechos ilícitos, como son actos anticipados de campaña.
123. Asimismo, resultan **infundados** los planteamientos en los que manifiestan que el Tribunal responsable no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían incurrido en actos anticipados de campaña respecto de los ahora actores, pues tal precisión no resultaba exigible al tratarse de actos de terceras personas, bastando con justificar su vinculación con la conducta y la efectividad y oportunidad del deslinde presentado, con independencia de la identidad del sujeto responsable directo del perfil de “Larry Balboa” en la red social Facebook.
124. Esto es, la responsabilidad del partido y del ciudadano denunciado no se sustenta en la difusión por sí mismos de la propaganda (pues no pudo acreditarse la identidad del responsable directo) sino en el hecho de incumplir con sus deberes de garante de los principios rectores de la materia electoral, al no haberse deslindado de manera



efectiva y oportuna, con lo que, toleraron y, en esa medida, participaron de la conducta al obtener un beneficio indebido.⁴²

5.2. Planteamientos relacionados con la exigencia de presentar un deslinde oportuno y efectivo

125. Por cuanto hace a los elementos de los actos anticipados de campaña que el Tribunal responsable tuvo por acreditados, de la resolución impugnada y de las constancias de autos se advierte que no está controvertido el contenido de los mensajes denunciados ni las circunstancias de su emisión, sino sólo el hecho de que no se haya considerado el deslinde presentado por los promoventes.
126. En consecuencia, lo conducente es analizar si existen elementos en la conducta denunciada para exigir el deslinde por parte del candidato y su partido, como parte de su deber de garantes, así como, en su caso, si el deslinde presentado cumple con los requisitos exigidos para eximir de la responsabilidad indirecta a los ahora impugnantes.

⁴² Esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-588/2015, SUP-JRC-587/2015, SUP-REP-433/2015 y acumulado, SUP-REP-376/2015 y acumulados y SUP-REP-343/2015 y acumulado, consideró pertinente el análisis de la responsabilidad directa e indirecta a partir de las figuras de autoría y participación que se reconocen en la teoría general del delito. En el ámbito administrativo sancionador electoral, en las faltas imprudentes la autoría o la participación pueden actualizarse con la simple inobservancia del deber de garante por parte de un partido o candidato; dado que, en dicho ámbito predominan las llamadas “infracciones formales”, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo, toda vez que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa (Véase: Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, 2012, Editorial Tecnos, 5ª edición, Madrid, pp. 342-351). Basta entonces para configurar la responsabilidad del sujeto obligado, la infracción al deber de garante, la existencia de un riesgo desaprobado, la previsibilidad del riesgo, y la posibilidad de deslindarse de la conducta ajena, como contenido del deber de garante. Esto es así, porque, como se reconoce por la doctrina “desde un juicio de imputación objetiva, lo determinante será establecer si quien por su calidad de garante, tenía obligación de comportarse de determinada manera lo hizo o no, y en caso negativo si esa conducta desviada, y generadora de un riesgo jurídicamente desaprobado, puede considerarse o no como realizada en el resultado penalmente relevante” (Véase, por ejemplo, Reyes, Alvarado, Yasid, *Imputación objetiva*, 3ª., ed., Editorial Temis, Colombia, 2005, p. 308 y Aguilar López, Miguel Ángel, *El delito y la responsabilidad penal. Teoría, jurisprudencia y práctica*, 7ª. Ed., Porrúa, México, 2021, p. 292).

127. Lo anterior, considerando que el hecho de que no se haya podido identificar a la persona directamente responsable de las publicaciones no es obstáculo para analizar la conducta de los denunciados, pues basta con acreditar su vinculación con la conducta; demostrar que objetivamente estuvieron en aptitud de conocer el acto y que éste es susceptible de generar un beneficio indebido ante la puesta en riesgo de los principios de legalidad y equidad en la contienda, respecto de los cuales, tienen una posición de garantes.⁴³

a) Análisis de la vinculación de la conducta con los sujetos obligados a partir de las circunstancias de su comisión

128. En la sentencia impugnada se analiza la conducta y se concluye que configura la infracción de actos anticipados de campaña en beneficio del candidato denunciado, pues se acreditó el elemento personal, porque se identifica plenamente al entonces candidato en la propaganda; el elemento temporal, porque se difundieron previamente al inicio de las campañas electorales; y el elemento subjetivo, porque se hizo un llamamiento expreso e inequívoco a votar a favor del entonces candidato y que tuvieron trascendencia ante la ciudadanía.
129. Los promoventes no controvierten ante esta instancia las razones de la responsable respecto a los elementos temporal y subjetivo, sino que cuestionan que se haya tenido por acreditado el elemento personal, pues las publicaciones se hicieron por una tercera persona que no guarda relación o vínculo con los promoventes.

⁴³ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-225/2022 y acumulado y SUP-RAP-312/2009.



130. Esta Sala Superior considera **infundados** los planteamientos pues la vinculación de la conducta con los promoventes se advierte del hecho de que los mensajes reportaron a éstos un beneficio indebido durante el proceso electoral a partir de un actuar sistemático y deliberado por parte del creador de los mensajes para promocionar varias de sus publicaciones, a través del esquema de anuncios o publicidad pagada en Facebook durante periodo prohibido, lo que es suficiente para considerar que existe una vinculación de la conducta con los promoventes que, para evitar su responsabilidad indirecta, debieron realizar acciones efectivas y oportunas para deslindarse de la conducta y de los posibles beneficios indebidamente obtenidos.
131. Lo anterior es así, al considerar que la conducta denunciada es susceptible de trascender a la ciudadanía y afectar el principio de equidad de la contienda electoral, dada la sistematicidad de la conducta, en la medida en varios de los mensajes denunciados fueron anuncios o publicidad pagada en la red social Facebook que se promovieron abierta y masivamente entre la ciudadanía usuaria de esa plataforma digital, lo que permite presumir la intencionalidad manifiesta para su difusión masiva, indiscriminada y anónima durante un periodo prohibido.
132. Lo dicho parte de la distinción manifiesta entre los mensajes publicados como opiniones espontáneas por una persona desde una página personal y los mensajes difundidos como anuncios o publicidad pagada de Facebook, desde una cuenta o perfil anónimo, falso o de difícil identificación.
133. Al consultar la información sobre la modalidad de la conducta, el Tribunal responsable constató el número de publicaciones que en realidad fueron publicidad pagada o anuncios; el monto erogado de

cada uno de ellos; el periodo de transmisión de los mismos y el potencial número de personas a los que llegaron esos mensajes.

134. En efecto, en la sentencia impugnada se especifica que, de las trece publicaciones denunciadas, siete circularon en la plataforma Facebook como anuncios o publicidad pagada. Al respecto, el Tribunal responsable precisa:

- i) La imagen 6 circuló como “publicidad pagada” en Facebook, por la que se erogaron por su difusión entre trescientos y trescientos noventa y nueve pesos, comenzando su circulación el dos de marzo de dos mil veintiuno y teniendo un alcance potencial de un millón de personas;
- ii) La imagen 8 también fue “publicidad pagada”, por la que se erogaron entre dos mil quinientos y tres mil pesos y comenzó su circulación el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, teniendo un alcance potencial de un millón de personas y un aproximado de ochenta y noventa mil “vistos”;
- iii) La imagen 4 fue “publicidad pagada”, por la que se erogaron entre seiscientos y seiscientos noventa y nueve pesos, comenzó su circulación el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, teniendo un alcance potencial de un millón de personas y un aproximado de treinta y cinco mil y cuarenta mil “vistos”;
- iv) La imagen 5 fue “publicidad pagada” por la que se erogaron entre dos mil y dos mil quinientos pesos, cuya circulación comenzó el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, teniendo un alcance potencial de un millón de personas y un aproximado de cien y ciento veinticinco mil “vistos”;
- v) La imagen 7 también fue “publicidad pagada”, con un costo de entre mil y mil quinientos pesos que comenzó su circulación el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, teniendo un alcance potencial de un millón de personas y un aproximado de treinta y treinta y cinco mil “vistos”;
- vi) La imagen 9, fue “publicidad pagada”, por la que se gastaron entre dos mil quinientos y tres mil pesos, comenzó su circulación el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, teniendo un alcance potencial de un millón de personas y un aproximado de ciento setenta cinco mil y doscientos mil “vistos”, y
- vii) La imagen 10 fue también “publicidad pagada” por la que se erogaron entre mil y mil quinientos pesos, que comenzó su circulación el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, teniendo un alcance potencial de un millón de personas y un aproximado de sesenta y setenta mil “vistos”.



135. Con estos elementos de convicción, el Tribunal responsable advirtió que las publicaciones denunciadas fueron difundidas de manera reiterada y sistemática, en apoyo y promoción del denunciado, por lo que consideró que *“la modalidad de difusión permitió que los mensajes tuvieran trascendencia en el conocimiento de la comunidad en general, y tenían como finalidad lograr que más personas fuera de los seguidores de la página, pudieran verlas, logrando con ello posicionamiento electoral anticipado ante la ciudadanía en beneficio de Larrazabal Bretón y el PAN”*.
136. Estos razonamientos no son controvertidos directamente por los promoventes a efecto de desacreditar que la difusión de los mensajes tuvo trascendencia entre la ciudadanía ni que la repercusión de los mismos fue conseguir un posicionamiento electoral anticipado y un posible beneficio a su favor.
137. Al respecto, esta Sala Superior coincide con las razones del Tribunal responsable en el sentido de que la sistematicidad de la propaganda y el hecho de que se trata de mensajes en su mayoría promocionados como anuncios pagados implica una modalidad de difusión de mensajes que no corresponden con un actuar espontáneo de una persona, y que permiten presumir una intencionalidad específica, necesariamente orientada a su difusión masiva y deliberada, lo cual exige a los partidos y candidaturas una acción efectiva para evitar participar o desvincularse de tales conductas, en el ejercicio de su deber de garante de los principios rectores del proceso electoral.
138. De otra forma, se propician malas prácticas electorales y posibles ilícitos o fraudes a la ley, por quienes, aprovechándose de una situación de anonimato buscan generar beneficios indebidos.

139. Esto es así, porque –como se advierte de una revisión general de la información pública disponible sobre el uso de la plataforma Facebook– se trata de una empresa que permite, además del intercambio de mensajes entre particulares, el posicionamiento masivo de artículos –bienes, servicios o campañas de promoción personal– en el mercado de consumo que constituyen los propios usuarios⁴⁴, a través del aprovechamiento por parte de la empresa del conocimiento de la información personal que los usuarios mismos le suministraron a aquélla al darse de alta en la plataforma, información que se incrementa a medida que el usuario interactúa en Facebook.
140. Debido a esta otra funcionalidad de la plataforma Facebook, como herramienta de difusión masiva de anuncios, la plataforma puede y es usada para crear campañas publicitarias comerciales y propagandísticas de todo tipo desde una cuenta de Facebook –con independencia de que tal cuenta haya sido creada inicialmente como “personal”–, y con independencia también de que la persona creadora de los anuncios “conozca” o sea “amiga” de las personas entre quienes se difundirá el anuncio o “publicidad pagada” que está creando.
141. Esto permite diferenciar los usos de la plataforma, entre aquellos comentarios o publicaciones personales difundidos en la página o perfil personal de Facebook por parte de usuarios identificados o identificables, de aquellos otros mensajes que implican anuncios o publicidad pagada a través de la misma plataforma digital.
142. Así, mientras que para crear o publicar un comentario personal –que generalmente está dirigido hacia las personas con las que

⁴⁴ El número de usuarios de Facebook, que constituyen su mercado directo, se calcula en 2.9 millardos –2,900 millones– de personas de personas actualmente, es decir, alrededor del 36.25 % de la población mundial, véase: Facebook MAU worldwide 2022 - Statista



comúnmente tiene interacción directa el usuario particular de Facebook— basta con que éste, desde la página de inicio de su cuenta personal, tecleé lo que sea que desee “publicar” en un cuadro de diálogo⁴⁵ que aparece inmediatamente de modo gratuito en la página inicial de su perfil personal; en el caso de los anuncios o publicidad pagada, el usuario de la cuenta debe seguir una ruta distinta y una serie de pasos para poder configurar los anuncios y pagarle la cantidad de dinero acordada a Facebook para iniciar con la difusión de éstos.

143. Esto es, en el caso de las publicaciones gratuitas que se hacen desde un perfil personal de Facebook, incluso si éste dejase habilitada la opción para que sus publicaciones puedan ser vistas por todas las personas que usan la plataforma, son éstas últimas quienes establecen personal y voluntariamente el vínculo con el creador de la publicación para que les aparezcan las publicaciones en sus perfiles o para que, si no les aparecen éstas espontáneamente, puedan, por sí mismas y voluntariamente, visitar la página personal del usuario para ver la publicación, pues de otro modo, no se enterarán de la misma. Esto no es así en el caso de los anuncios o publicidad pagada como se explicará a continuación.

144. En el caso de la creación de anuncios o publicidad pagada desde una página personal⁴⁶, el usuario de Facebook debe utilizar las herramientas suministradas *ex profeso* por la plataforma electrónica para generar el contenido comercial o propagandístico que desea

⁴⁵ Que en las páginas de Facebook en México en español se identifica con una pestaña denominada “¿Qué estás pensando?”.

⁴⁶ Tal como la empresa Meta explica, los anuncios de Facebook pueden ser creados y pagados a través de dos interfaces distintas: **a)** la interfaz “*Tu página*”, es decir, desde la página personal de un usuario de Facebook, es el modo más sencillo de crear y comprar anuncios, aunque carece de algunas opciones de personalización que sí están disponibles en la otra interfaz; o **b)** desde la interfaz de “*Administrador de anuncios*”, que guía al usuario a través del proceso de creación de toda una campaña. Cabe señalar que para acceder también al “*Administrador de usuario*”, la persona debe contar ya con una cuenta personal en Facebook. Cfr.: Meta, “Servicio de ayuda de Meta para empresas”, disponible en: <https://es-la.facebook.com/business/help/347839548598012?id=352109282177656>

difundir⁴⁷. Aunque para crear un anuncio o publicidad pagada la persona usuaria accederá en un primer momento a su página personal de Facebook, una vez ahí seguirá una ruta distinta para generar anuncios. Primero, deberá dirigirse a la pestaña de “*Páginas*” ubicada en su perfil; posteriormente, ingresar a la opción “*Crear una página*”, donde creará una “página comercial”; ahí, llenará obligatoriamente los campos “*Nombre de la página*”⁴⁸, “*Categoría*”⁴⁹ y “*Descripción*”, entre otros, para darle existencia a la página comercial desde la que difundirá los anuncios que desee difundir.

145. Una vez creada la página comercial, el usuario de ésta tendrá en su menú de la página comercial una pestaña para “*Crear anuncio*”, a la cual deberá acceder para publicar cualquier anuncio o publicidad pagada que quiera generar. En esa sección, el usuario de la plataforma Facebook tiene que elegir su “*Objetivo*”, que consiste en el resultado que desea obtener con el anuncio⁵⁰; el “*Contenido del anuncio*”, el cual puede ser nuevo o el contenido de una publicación de su propia página personal de Facebook –e incluso de su perfil de Instagram, plataforma que también es propiedad de la compañía Meta–, en su formato original o con variaciones en texto o imagen; la “*Categoría del anuncio especial*”, donde puede escoger específicamente la categoría “Temas sociales, elecciones o política”; el “*Público*”, que es el público objetivo al que desea alcanzar con el anuncio, entre cuyas características puede especificar: sexo, edad, lugar y país de residencia, –y gracias a la

⁴⁷ Sobre el método de creación de anuncios en Facebook, véase: <https://es-la.facebook.com/business/ads>

⁴⁸ Cuando se crea una página comercial, Facebook inserta en las instrucciones que se deben seguir en este campo, lo siguiente: “*Usa el nombre de tu **negocio, marca u organización**, o bien uno que explique de qué trata la página*” [Énfasis añadido].

⁴⁹ La cual, según Facebook, debe describir “*qué tipo de **negocio, organización o tema representa la página***” [Énfasis añadido], y entre cuyas opciones se encuentra desde “partido político” hasta “desarrollador inmobiliario”, por ejemplo.

⁵⁰ El objetivo puede ser recibir más llamadas, conseguir más visitas en el sitio web, recibir más mensajes, conseguir más “*Me gusta*” en la página o conseguir más clientes potenciales.



“*Segmentación detallada*”– educación, situación financiera, padres, situación sentimental, trabajo, comida y bebida, compras y moda, deportes y actividades al aire libre, entretenimiento, familia y relaciones de amistad, pasatiempos y actividades, actividades digitales, aniversarios, clasificación como consumidores, comportamientos de compra, usuario de dispositivo móvil, etcétera.

146. Asimismo, el creador del anuncio o publicidad pagada, debe elegir la “*Duración*” de la propaganda, es decir, cuál será el periodo a partir de cuándo estará el anuncio en circulación en la plataforma digital; el “*Presupuesto diario*”, o sea, el importe máximo que gastará por día por su anuncio y la moneda en la que lo pagará; las “*Ubicaciones de Facebook*”, es decir, la parte en la que aparecerá su anuncio inopinadamente en la página personal de las personas que elija como público objetivo el creador del anuncio; el “*Método de pago*”, es decir, el método de transferencia de dinero mediante el cual liquidará su transacción comercial con Meta, método que en México puede ser: tarjeta de débito o crédito⁵¹, PayPal, Mercado Pago, transferencia bancaria SPEI, OXXO o crédito publicitario por reclamar. El creador del anuncio deberá también aceptar las “*Condiciones*” de Meta para publicar su anuncio.

147. Además, la página de “*Crear anuncio*”, le ofrece al usuario la “*Vista previa*” de su anuncio, los “*Resultados diarios estimados*” por su anuncio, que contiene el número de personas alcanzadas y el número de “*Me gusta*” que genera el anuncio; la sección ofrece también un “*Resumen de pago*” que contiene el tiempo que el anuncio estará en circulación, el presupuesto total y el importe total por el mismo

⁵¹ Visa, MasterCard, Amex.

SUP-JE-278/2022 Y ACUMULADO

148. Una vez realizados todos los pasos que anteceden, la persona creadora del anuncio presionará el botón “*Promocionar*” para que su propaganda se difunda finalmente entre las y los usuarios de Facebook que eligió como público objetivo de la misma.
149. Asimismo, a diferencia de las publicaciones personales gratuitas, los anuncios o publicaciones pagadas les aparecerán a las personas usuarias de la plataforma Facebook indicada como “*Público*”, incluso si el creador del anuncio no tiene ni ha tenido nunca ningún tipo de relación con ellas, es decir, las personas usuarias de la plataforma recibirán inopinadamente la propaganda directamente en sus páginas de perfil y la visualizarán cuando estén explorando su propio perfil, por lo que, en ese sentido, los anuncios son en realidad publicidad no solicitada que recibe el público al que está destinada.
150. Como se puede apreciar, el camino o ruta para la publicación de una publicación con un comentario a título personal en una página personal de Facebook es completamente distinto de aquel que se sigue para publicar un anuncio o publicidad pagada desde una página comercial de Facebook con propósitos comerciales y/o propagandísticos; igualmente, esa distinción de procesos puede implicar también una motivación o intencionalidad diferente entre quienes utilizan los anuncios para publicar sus opiniones o mensajes.
151. Así, resulta plausible que quienes recurren a la plataforma de Facebook como herramienta *ex profeso* de publicidad y propaganda, a través de la creación de anuncios o publicidad pagada, tengan un interés en que sus publicaciones sean difundidas en la plataforma electrónica entre cientos, miles o millones de personas con las que no guardan ningún tipo de relación, logrando así la mayor difusión e impacto posibles de su propaganda, pues conforme al modelo de



negocio de la empresa, las publicaciones se convierten en anuncios propagandísticos que la propia compañía Facebook se encarga de distribuir entre quienes, según un algoritmo, estima conveniente hacerlo, sin tomar ya en cuenta si existe relación alguna entre el creador de la propaganda y el consumidor de la misma.

152. De hecho, por política propia de transparencia de Facebook, los anuncios creados por algún usuario de la plataforma son localizables por cualquier persona en la pestaña de *“Transparencia de la página”* del propio perfil del creador, pues ésta despliega la opción de ir a la *“Biblioteca de anuncios”*⁵², en donde se encuentra la *“Información del anuncio”* y los *“Datos del anuncio”*.
153. En el caso, toda la información que se extrae de esa parte de la página de un usuario fue parte del cúmulo de información que analizó el Tribunal Electoral responsable para establecer el impacto que tuvo la difusión del material denunciado y su relación con el partido y el entonces candidato denunciado.
154. Lo anterior, permite advertir una vinculación de la propaganda denunciada con los promoventes en la medida en que: **a)** su contenido constituye propaganda electoral a su favor; **b)** se trata de una modalidad de difusión sistemática previa al inicio de la campaña, con anuncios promocionales y **c)** se difunde desde un perfil que emplea el nombre de usuario de *“LarryBalboa”*, apelativo relacionado con el entonces candidato Larrazábal Bretón, en la medida en que –como lo señaló el Tribunal responsable– se le

⁵² En palabras de la propia empresa Meta, la *“Biblioteca de anuncios”* de Facebook *“incluye información relativa a anuncios sobre temas sociales, elecciones o política, como cuánto se gasta en cada anuncio, qué alcance tiene y qué entidades lo financian. Estos anuncios son visibles independientemente de si están activos o no, y quedan almacenados en la biblioteca de anuncios durante siete años”* Véase, Meta, *“Información sobre la biblioteca de anuncios”*, disponible en: <https://es-la.facebook.com/business/help/2405092116183307?id=288762101909005>

atribuye el apodo de “Larry Balboa”, asemejándolo al personaje “Rocky Balboa”, cuestión no controvertida por los promoventes.

155. Tales circunstancias, **desvirtúan la presunción de espontaneidad de la conducta y justifican la exigencia de un deslinde eficaz y oportuno por parte del candidato y el partido posiblemente beneficiado, en la medida en que se trata de posibles conductas ilícitas y no de manifestaciones protegidas por la libertad de expresión de la ciudadanía.**

156. Es por todo lo anterior que esta Sala Superior considera que el alegato que pretende desvincular al partido y a su candidato de los beneficios indebidos obtenidos es **infundado** pues los elementos probatorios que obran en el expediente acreditan que varias de las publicaciones denunciadas fueron difundidas intencionalmente como publicidad pagada o anuncios y tuvieron un alcance potencial de un millón de personas, estando a disposición de cualquier usuario de la red social de Facebook, por lo que la difusión de éstas tuvo o pudo haber tenido un impacto en el proceso electoral al difundir propaganda electoral previamente al inicio de las campañas electorales, generando un riesgo de afectación del principio de equidad en la contienda.

b) Análisis de la oportunidad y efectividad del deslinde

157. Los planteamientos de los promoventes son **infundados e inoperantes**, según el caso, en la medida en que parten de premisas inexactas o no controvierten los argumentos de la sentencia impugnada.

158. Como se señaló, esta Sala Superior en la jurisprudencia 17/2010 de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**



precisó los aspectos específicos que deben considerarse para valorar la validez de un acto de deslinde por parte de un sujeto obligado respecto de conductas de terceras personas (a saber, eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad).⁵³

159. En el caso, se cuestiona que el Tribunal responsable omitió analizar el deslinde presentado por el partido actor, aunado a que no puede considerarse que existió un conocimiento previo por parte del otrora candidato de la conducta denunciada a partir de su difusión; siendo su deslinde oportuno y eficaz.
160. Al respecto, se consideran **inoperantes** los planteamientos respecto a que el Tribunal responsable no consideró el deslinde presentado por el Partido Acción Nacional en su escrito de pruebas y alegatos de seis de abril de dos mil veintiuno, así como tampoco el reporte que su representante hizo a Facebook respecto de la cuenta de “Larry Balboa”, porque si bien en la sentencia no se hace referencia a la presentación de un “deslinde” por parte del partido, sino al presentado por el entonces candidato, lo cierto es que ello es insuficiente para desvirtuar los razonamientos del Tribunal responsable sobre la oportunidad y efectividad del deslinde de los ahora impugnantes respecto de la conducta denunciada.
161. En este sentido, en principio, debe precisarse que el documento al que alude el partido corresponde a su escrito de respuesta de pruebas y alegatos al Expediente PES-111/2021, en el cual no manifiesta propiamente un deslinde de los actos denunciados, sino una oposición a la configuración de los actos anticipados de campaña y un alegato respecto a la frivolidad de la denuncia; negando cualquier beneficio, pues considera que no se actualiza algún acto anticipado de campaña (por falta de elementos personal

⁵³ Véase, entre otros, lo resuelto en el SUP-REP-46/2022 y acumulado.

SUP-JE-278/2022 Y ACUMULADO

y subjetivo) ni una conducta indebida por parte del partido o su entonces candidato, debiendo prevalecer el principio de presunción de inocencia.

162. En el escrito aludido, en efecto, se señala que la cuenta identificada con “@LarryBalboa” es ajena al partido y su candidato, y se menciona que el representante del partido reportó a Facebook la página en cuestión por ser una página falsa, para lo cual presenta una imagen de pantalla donde se advierte ese hecho, sin mayor argumento o precisión de cuándo se realizó esa denuncia y por qué no se adoptó una medida más efectiva como podría ser una denuncia ante la autoridad electoral competente. Cuestión distinta se advierte respecto del entonces candidato, quien sí presentó expresamente un escrito de deslinde ante la autoridad administrativa electoral, en el cual manifestó que no solicitó, ordenó o contrató las páginas denunciadas, por lo cual se deslindó de cualquier efecto en su contra.
163. Ahora bien, aun teniendo tal manifestación del partido como un deslinde, es necesario analizar si resulta oportuno y efectivo, tal como lo destacó el Tribunal responsable respecto del deslinde presentado por el entonces candidato el seis de abril, misma fecha del documento del partido.
164. En efecto, el Tribunal responsable señaló que el deslinde presentado por el denunciado ante la Comisión Electoral local, el seis de abril de dos mil veintiuno, no satisfizo el criterio de eficacia y juridicidad porque el denunciado no utilizó un mecanismo directo de deslinde, como hubiera sido la interposición de un procedimiento especial sancionador en contra de las personas responsables de la difusión de la propaganda; asimismo tampoco se cumplió con los elementos de idoneidad y oportunidad porque **el escrito se**



presentó treinta y cinco días después de que la autoridad sustanciadora tuviera conocimiento de los hechos denunciados y treinta y tres días después de que la autoridad sustanciadora emplazara al denunciado al procedimiento; aunado a que el candidato denunciado se limitó a manifestar que no había solicitado, ordenado y/o contratado dicha página ni que ninguna publicación fuera difundida.

165. Así, el Tribunal responsable consideró insuficiente que el ciudadano se haya limitado a solicitar que se informara al Instituto Nacional Electoral para que gestionara lo pertinente en la página denunciada, pues habría sido necesaria, no solamente la gestión ante la plataforma respectiva, sino también una acción concreta ante las autoridades competentes para denunciar la posible infracción y sus efectos.
166. En este sentido, aun considerando el escrito de prueba y alegatos del partido como un escrito formal de deslinde, resultarían insuficientes las gestiones realizadas ante la red social Facebook por el partido, pues habría sido necesario realizar gestiones que estuvieran encaminadas a impedir que las publicaciones continuaran circulando o estuvieran al alcance de la ciudadanía, a partir de la denuncia ante la autoridad competente, solicitando las medidas cautelares respectivas.
167. Asimismo, no hay elementos para valorar la efectividad y oportunidad del supuesto reporte que realizó el representante del partido en Facebook porque no precisa la fecha del mismo, ni señala que haya sido realizada con inmediatez razonable al conocimiento de las conductas alegadas, a partir de las notificaciones de marzo de dos mil veintiuno.

168. Finalmente, la inoperancia de los planteamientos resulta de que en la sentencia impugnada la razón para atribuir culpa *in vigilando* al partido derivó de la acreditación de una contravención a la normativa electoral y de la omisión de los deberes de vigilancia del partido **respecto de las conductas de su propio precandidato**, sin que se presenten agravios en contra de tales consideraciones.
169. Ello se advierte cuando se analizan los elementos del tipo de infracción e intencionalidad de la conducta para efecto de su calificación e individualización de la sanción, donde se señala que la conducta desplegada por el partido “es de omisión porque le correspondía el deber de cuidado de la conducta realizada por su precandidato”, así como culposa “pues le correspondía el deber de cuidado de la conducta realizada por su precandidato”.⁵⁴
170. Ahora bien, por cuanto hace a la oportunidad del deslinde, se consideran **infundados** los planteamientos de los promoventes dado que parten de la premisa inexacta de que la oportunidad exigida dependía del momento en que se difundieron los mensajes denunciados, pues consideran que el hecho de “etiquetar” al candidato no sería suficiente para tener un conocimiento cierto y pleno de la propaganda, dado que tal circunstancia no supone el conocimiento del contenido del mensaje, sino sólo, en su caso, del hecho de que una persona etiquetó una cuenta o perfil, sin que pueda exigirse a los partidos o candidaturas razonablemente responder y desvincularse de toda publicación en la que sean “etiquetados” en las redes sociales.

⁵⁴ Aunado a ello, para fundamentar su determinación, el Tribunal responsable hizo referencia al artículo 40, fracción XV de la Ley Electoral local y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que disponen entre las obligaciones de los partidos políticos la de “conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.



171. No obstante, la valoración de la oportunidad del deslinde que hizo el Tribunal responsable no asumió como fecha de conocimiento, para efecto de exigir el deslinde, el momento de la difusión de los mensajes –con independencia del hecho de que se “etiquetara” al candidato y lo que ello podría implicar al analizar la trascendencia de la conducta–, sino la notificación del procedimiento.
172. Esto es, de la sentencia impugnada y de las constancias de autos se advierte que el Tribunal responsable motivó la responsabilidad del partido y de su entonces candidato tomando en cuenta la falta oportuna del deslinde de ambos a partir del conocimiento de los hechos denunciados, a través de las notificaciones que les hizo la Comisión Electoral local, desde el cinco y seis de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, tanto con motivo del oficio SE/CEE/0476/2021 dirigido al entonces candidato, como con motivo de la medida cautelar asumida en el procedimiento especial sancionador PES-111/2021, que se le comunicó a ambos promoventes.
173. En tales notificaciones se incluían el nombre del perfil que contenía las publicaciones denunciadas; las imágenes de las mismas –en varias de las cuales se puede apreciar claramente las leyendas “#VOTOÚTIL” y “#VOTAPAN”– y las ligas electrónicas correspondientes a éstas, así como la mención inequívoca de que el procedimiento sancionador investigaba hechos que se le imputaban al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León.
174. Es por ello, que esta Sala Superior considera correcta la valoración del Tribunal responsable, de que el deslinde presentado el seis de abril no fue oportuno, al no ser inmediato al conocimiento de los hechos, al haberse efectuado treinta y tres días después de que los

promoventes tuvieron conocimiento inequívoco de los hechos controvertidos mediante las notificaciones que la autoridad administrativa electoral les efectuó en marzo de dos mil veintiuno⁵⁵.

175. Al respecto, el requisito de oportunidad del deslinde, como se ha precisado, implica que la actuación de desvinculación deba ser inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos. Lo anterior implica que no es posible sostener la inmediatez de un deslinde cuando los imputados dejan pasar días enteros sin emitir pronunciamiento que los desligue de los hechos denunciados,⁵⁶ máxime considerando que durante los procesos electorales el tiempo es un factor determinante en cada una de las etapas del ciclo electoral, particularmente tratándose de actos anticipados de campaña, aunado a que durante tales procesos todos los días y horas son hábiles, con lo cual no existen condiciones limitantes para efecto de plantear quejas o denuncias vinculadas con hechos ilícitos ante las autoridades electorales.
176. Considerando lo anterior, lo infundado de los planteamientos se sustenta en que parten de un supuesto inexacto, al estimar que el escrito o deslinde presentado el seis de abril del año pasado, con motivo de su escrito de pruebas y alegatos en la audiencia respectiva, resultaba oportuno, cuando tuvieron pleno conocimiento de los hechos denunciados desde el momento del inicio del procedimiento, con motivo de la notificación del mismo y de las medidas cautelares ordenadas por la autoridad electoral local.
177. Además, los planteamientos devienen **inoperantes** porque dejan de controvertir la razón toral de la determinación de su responsabilidad, es decir, no argumentan por qué se debe considerar que no tuvieron

⁵⁵ Véase sentencia impugnada, pág. 25.

⁵⁶ Este criterio ha sido enarbolado por esta Sala Superior en los diversos SUP-REP-248/2018 y SUP-REP-257/2018 acumulados.



conocimiento de los actos infractores pese a que éstos se hicieron de su conocimiento mediante las notificaciones de marzo de dos mil veintiuno.

178. De hecho, resulta plausible presumir que el entonces candidato conoció de los hechos que se le imputaban, en la medida que al contestar el requerimiento que le hizo la autoridad el cinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio SE/CEE/0476/2021, a través de escrito de ocho de marzo siguiente, manifestó que la cuenta de “Larry Balboa” no estaba bajo su control y que él no tenía ninguna relación, participación ni vínculo con dicha cuenta.
179. Ahora bien, incluso considerado este último escrito como una manifestación de deslinde, el mismo no es eficaz, puesto que –como lo consideró el Tribunal responsable– el candidato no acredita que cumpla con el resto de elementos indispensables para considerarlo válido; particularmente, lo señalado en la sentencia en el sentido de que no se presentó un procedimiento administrativo ni se solicitó a la plataforma la adopción de medidas que fueran susceptibles de evitar que la propaganda se siguiera difundiendo.
180. Finalmente, cabe precisar que, dado que el partido y el entonces candidato impugnan ante esta instancia la atribución de su responsabilidad y no la calificación o individualización de la sanción derivada de la falta acreditada, al no ser objeto de controversia tales aspectos, no resulta procedente hacer algún pronunciamiento al respecto.
181. En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por los promoventes, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.